

611



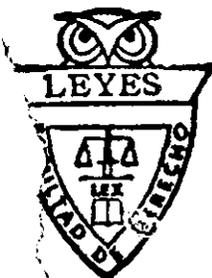
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

BREVE ESTUDIO DEL PRINCIPIO DE LA APRECIACION DE
LAS PRUEBAS EN CONCIENCIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CARLOS MOLINA VALDEZ



297124

MEXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre Mercedes :

Por su gran sabiduría y a quien todo le debo.

A mi Hermana Mercedes :

Con todo cariño, por su coraje y esfuerzo.

A mi Padre Carlos :

Por su decisión y ejemplo.

A mis hijos :

Con todo mi amor, esperando de cada uno de ellos una dedicatoria similar.

A mi esposa :

Por su paciencia.

A mis maestros :

Con mi infinito agradecimiento.

A mis familiares y amigos.

A mi Asesor Doctor en Derecho José Davalos Morales :

Con admiración y respeto.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN.	III
CAPITULO I	
DIVERSOS SISTEMAS DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS	1
a) SISTEMA DE LIBRE APRECIACION	3
b) SISTEMA LEGAL O TASADO	9
c) SISTEMA MIXTO	12
d) SISTEMA ADOPTADO POR EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.	13
CAPITULO II	
ORIGENES DE LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN CONCIENCIA	27
a) ROMANISTA	27
b) EN NUESTRO PAIS	29

CAPITULO III

REGULACION DE LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS

EN CONCIENCIA 33

- a) SEGUN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, ASI
COMO LA DE 1970. 33
- b) SEGUN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980. 40

CAPITULO IV

APLICACION DEL PRINCIPIO DE APRECIAR LAS PRUEBAS

EN CONCIENCIA 49

- a) QUE DEBE ENTENDERSE COMO APRECIACION EN
CONCIENCIA DE LAS PRUEBAS. 49
- b) LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ¿LO APLICAN?. 52
- c) CONVENIENCIAS E INCONVENIENCIAS DE LA APLICACION
DEL PRINCIPIO. 114

CONCLUSIONES 116

BIBLIOGRAFIA. 118

INTRODUCCIÓN

La presente tesis contiene el análisis del principio de apreciar las pruebas en conciencia, que consiste en determinar los elementos que lo componen para su debida, correcta y eficiente aplicación en los laudos que pronuncien las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Este estudio se realiza en cuatro capítulos, a la luz del Derecho Procesal en General, Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal del Trabajo principalmente, analizando figuras tales como los diversos sistemas de apreciación de las pruebas y los medios de prueba en materia laboral.

Se toman casos prácticos en el presente trabajo por su obvia importancia, ya que en ellos es donde se ve reflejada la aplicación real del principio materia de este estudio.

El objeto de la presente tesis ha sido el precisar cada uno de los elementos del principio que se analiza, tomando en consideración lo que al respecto prevé la Ley laboral, como lo interpreta la Jurisprudencia y como es llevado a la práctica.

En el desarrollo del trabajo, encontré que desde que se iniciaron las ideas del Derecho Procesal del Trabajo en nuestro país, el juzgador siempre estuvo cierto de la forma en que quería se apreciaran las pruebas en materia de Trabajo y también de la forma en que quería se juzgara.

Esta investigación la presento consciente de la responsabilidad ^{IV} que representa el plasmar en escritura y en consecuencia en forma permanente, una posición personal sobre cuestiones jurídicas.

CAPITULO I

DIVERSOS SISTEMAS DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

Nuestro empeño es el estudio de la apreciación o valorización de las pruebas, pero antes de hacerlo es importante resaltar de una manera muy sencilla la prueba. Existen entre los autores diversas definiciones de su concepto, aunque para nosotros la concepción que le da a la prueba Eduardo J. Coutere es la que más se adecua a la idea que tenemos nosotros de la misma, al señalarnos que :

“ En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación”¹

Así también la prueba siempre esta encaminada a probar un hecho o una afirmación alegada por las partes, sea en sus acciones o en sus excepciones, delimitando de esta forma la controversia en el litigio y que hará llegar al juzgador la certeza en qué a las partes le asiste la verdad, lo que en sí es el objeto de la prueba, criterio que nos confirma de esta manera Armando Porras y López al decirnos que :

¹ COUTERE Eduardo J. : Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Edit. Nacional S.A., 3ª. Edic., 1958, págs. 215 y 216.

“ El objeto de la verdad es la serie de hechos que constituyen los puntos controvertidos, los hechos sujetos a la litis, los cuales son los fundamentos de las acciones y las excepciones alegadas por las partes ”²

Las partes para allegar la verdad al juzgador utilizan los medios de prueba que los textos legales prevén y que generalmente son : confesionales, testimoniales, inspecciones, periciales, presunciones, documentales, instrumentales e inclusive aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, para acreditar el hecho o la afirmación que hicieron valer durante el procedimiento.

Así pues, la relación que se da entre el objeto y los medios de prueba es para allegar y crear en el juzgador la convicción de cual es la verdad de lo manifestado por las partes, respecto del hecho o la afirmación que les correspondió probar, constituyendo lo anterior la finalidad de la prueba, ya que el juzgador realiza entonces la apreciación o valorización de la prueba.

La apreciación o valorización de las pruebas, consiste en el acto o función que realiza el juzgador para encontrar la verdad de los hechos alegados por las partes, conforme a los estudios y análisis que hacen de las pruebas que estas aportaron en juicio.

² PORRAS Y LOPEZ . Armando : Derecho Procesal del Trabajo, Edit. José M. Cajica Jr. S.A., México, 1956. pág. 250.

Lo que desempeña, a través del sistema de valorización de pruebas que le corresponde adoptar, y que le es indicado por la Ley; existiendo en el derecho procesal tres sistemas de valorización de pruebas a saber:

a) El de la Libre Apreciación.

b) El Legal o Tasado.

c) Y el Mixto.

Siendo de resaltarse la importancia que tendrá el sistema de la libre apreciación en el desarrollo de la presente tesis.

a) SISTEMA DE LA LIBRE APRECIACIÓN.

El sistema de la libre apreciación tiene dos variantes: la prueba libre o libre convicción y la sana crítica; la primera a nuestro juicio, como base para el nacimiento de la segunda, no obstante, que algunos autores sitúan a la sana crítica como una categoría intermedia entre las pruebas libres y las pruebas legales. Al respecto opina Héctor Fix Zamudio que:

“En la actualidad se está imponiendo un sistema intermedio, que inclusive se ha introducido paulatinamente en los nuevos códigos procesales civiles

latinoamericanos. Este sistema se ha calificado, de acuerdo con la terminología hispánica, como sana crítica".³

Y Ramírez Fonseca opina que:

"Ahora bien, al lado de las pruebas legales y pruebas libres, encontramos una tercera categoría intermedia, que sin la rigidez de la primera, ni la inseguridad de la segunda, desemboca en una fórmula feliz.

Esta fórmula es la que atiende a los postulados de una rigurosa lógica y una razonable experiencia que podríamos denominar de sana crítica".⁴

Situándola también otros autores, fuera del sistema de la libre apreciación como un sistema nuevo o diferente, según vemos en las opiniones que emiten Coutere y Alcalá Zamora, citados por De Pina quien nos la señala de esta manera.

"Coutere, dice:"

"En el sistema de las pruebas legales, el legislador le dice al juez: Tú fallas como yo te digo. En el sistema de la libre convicción le dice: Tú fallas como tu conciencia te diga, con la prueba de autos, sin prueba de autos. Pero en la sana

³ FIX ZAMUDIO, Héctor y CARPIZO, Jorge : "Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje", Edit. S.T.P.S., México 1975, pág. 26.

crítica, luego de haberle dado facultades para completar el material probatorio suministrado por las partes, le dice: Tú fallas como tu inteligencia te lo indique, razonando la prueba, de acuerdo con tu experiencia de la vida y con la ciencia que puedan darte los peritos (fundamentos, pág. 148)".

"Por su parte Alcalá Zamora escribe:"

"Cuando se habla de sistemas probatorios, es frecuente que se mencionen solo dos: el de la prueba legal o tasado y el de la prueba libre de conciencia, o de la íntima convicción del juzgador. Al mismo tiempo suele presentar como antagónicos caracteres de una pieza, el primero, cual abismo de aberraciones y de errores, y el segundo cual cumbre de perfecciones y aciertos. Pero ni los sistemas probatorios se reducen a dos, ni se comportan como el traidor y el bueno en las ingenuas películas de vaqueros".

"Los sistemas probatorios son, desde luego, más de dos. Aún dejando de un lado los de tipo mixto o intermedio aún circunscrita la rúbrica sistema probatorio a la cuestión objeto de nuestra conferencia, siempre habrían de computarse dos más: uno, que en los pueblos cultos ofrece interés esencialmente histórico, el de las ordalías, y el otro arraigo profundo en la Argentina, el de la

⁴ RAMÍREZ FONSECA, Francisco : Las Pruebas en el procedimiento laboral., Edit. Pac. 6ª. Edic., México, 1983. pág. 149.

sana crítica, que podríamos llamar también el de la apreciación razonada de la prueba. (Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba. pág. 4)".⁵

Por lo que vamos a precisar en qué consiste cada una de las variantes señaladas; de la prueba libre ó libre convicción, De Pina y Castillo Larrañaga nos dicen:

"Este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas".

Y Agregan:

"Es aquel en que la convicción del juez no está ligada a una crítica legal, formándose, por tanto, respecto de la eficiencia de la misma (prueba), según una valorización personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo".⁶

Coutere, señala que es la sana crítica, al decir:

"Las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano, en ellas, intervienen las reglas de lógica con las reglas de experiencia

⁵ DE PINA, Rafael : Derecho Procesal, Edit. Botas, 2ª. Edic., México, 1951, págs. 145,146.

⁶ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José : Instrucciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa S.A., 16ª. Edic., México, 1984, págs. 280, 281.

del juez, unas y otras constituyen de igual manera cualquiera que sea ésta con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas”.

“Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica, ya que existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desoídos por el juez, por lo que al lado de las reglas de la lógica necesariamente deben aplicarse principios que emanan de la experiencia del juzgador, en vista de que este no es una máquina de razonar, sino esencialmente un hombre que toma conocimiento del mundo que lo rodea y lo conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales”.

“La crítica, es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida”.

“Estas conclusiones no tienen la estricta de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y lugar”.

“Es necesario, pues, considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya”.⁷

Ya que nuestra idea nace de que en la prueba libre, el juez tiene la facultad de apreciar las pruebas sin sujetarse a reglas jurídicas de estimación de acuerdo a su conciencia o sentir personal, es decir, el juez tiene libertad para analizar la prueba, pero esa libertad no la puede alejar de las reglas de la lógica y de la experiencia, que son las que le permiten razonar la convicción que puede tener en él o no la prueba.

Mientras que la sana crítica es más indicativa para el juez, ya que este tiene la facultad de apreciar las pruebas basándose forzosa y primordialmente en las reglas de la lógica y de una razonable experiencia para analizar la prueba, sin sujetarse a reglas jurídicas precisas, como sucede en la prueba legal o tasada.

En esta virtud hay en ambas variantes un elemento en común, que es la libertad de que goza el juez para apreciar las pruebas, sujeta está en ambas a las reglas de la lógica y la experiencia; siendo tal libertad, requisito necesario para que se cumpla con la finalidad de las mismas, que es alcanzar la verdad en el juicio.

Además, de que la confianza que se da al juez en dichas variantes no cambia, lo que se trata es de evitar los abusos de que es objeto en la práctica la primera variante por la mala interpretación y uso, que a veces, hacen de ella; ya que en la segunda variante, es clara y precisa en su interpretación lo que hace que en su uso, no se permita la entrada a las arbitrariedades.

⁷ COUTERE, Eduardo J. : Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Op. Cit., págs. 270, 271, 272, 273.

Por lo que consideramos que la prueba libre o libre convicción es la base que dio origen a la sana crítica. Y por lo que podemos decir, sea cual sea, la denominación que se le dé, que el sistema de libre apreciación consiste actualmente en la libertad que tiene el juez para apreciar las pruebas sin sujetarse a reglas jurídicas de estimación, basándose en las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia para allegarse la convicción que causa en él o no la prueba.

En otras palabras, lo que para nosotros significa actualmente el sistema de libre apreciación es lo que otros conceptúan como sana crítica, de aquí, que por cuestiones de práctica utilizaremos este término en el cuerpo de la presente tesis, en el bien entendido del significado que le damos.

b) SISTEMA LEGAL O TASADO

Este sistema es un antiguo, que tuvo sus orígenes en el Derecho Romano Canónico, según señala Lassona, citado por Bermúdez Cisneros al escribir:

“El Derecho Canónico con la saludable intención de excluir el arbitrario de los juzgadores y de asegurar el triunfo de la verdad real a la vez que tenía en cuenta la persuasión del juez le dictaba las reglas para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas”.

“Así para algunas de ellas dicto normas precisas sacadas de los principales racionales, a cuyas reglas le obligaba a atenerse y obligándole a sentenciar según los resultados externos del proceso, puede decirse que inició el sistema que suele llamarse de tasa legal de las pruebas”.⁸

Teniendo sus principales bases en el derecho tradicional español comprendido desde el Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación, Coutere nos da un buen ejemplo de tales principios, al señalar que:

“Así en el Fuero Viejo de Castilla variaba el número de testigos según el litigio versará sobre mueble o inmueble y según discutieran hombres de la misma ciudad. Si o distinta la demanda entre hombres del mismo pueblo era sobre bien mueble; debía ser probada por dos testigos del pueblo; si era sobre inmueble, se requerirá cinco testigos. De ellos, tres debían ser fijos dalgos y labradores, los otros dos. Los fijos dalgos debían ser desde el abuelo hasta el nieto, que se hayan de legal matrimonio, según manda la Iglesia. En el fuero Real de España estaba excluido, por regla, el testimonio de la mujer. Sin embargo, eran admitidos sus dichos para atestiguar cosas que fueron oídas o hechas, en baño, horno, molino, río, fuente, hilados, tejidos, partos, hechos mujeriles y no en otra cosa”.

“Especulo graduaba el valor de los testigos, imponiendo al juez sobrios criterios de estimación”.

⁸ BERMÚDEZ CISNEROS. Miguel : La carga de la prueba en el Derecho del Trabajo, Edit. Cardenas y Distribuidores S.A., 2ª. Edic., Mexico, 1975, pág. 96.

“Los ancianos deben ser más creídos que los mancebos, porque vieron más y pasaron más las cosas”.

“El hidalgo debe ser creído más que el villano, pues parece que guarda más de caer en vergüenza por sí, y por su linaje”.

“ El rico debe ser más creído que el pobre, pues, el pobre puede mentir con codicia o por promesa. Y más creído debe ser el varón que la mujer, porque tiene el seso más cierto y más firme. La partida tercera está dominada por el criterio de la prueba aritmética. Dos testigos idóneos hace plena que obliga el juez. Si las partes presentan testigos en igual número, prevalecen los que son de mejor forma. Si los testigos de ambas partes son de igual fama predomina el mayor número”.

“Si se trata de probar la falsedad se encuentra en instrumentos públicos no alcanzan dos, sino que se requieren cuatro. Para probar el pago, cuando la deuda consta en instrumento público, son indispensables cinco testigos. En los pleitos sobre testamentos se requieren siete testigos, y ocho si el testador fuese ciego, etc.”⁹

En virtud a lo cual, podemos decir que este sistema consiste en que el juez carece de libertad para apreciar las pruebas según su criterio personal ya que lo

único que hace es aplicar automáticamente la eficiencia que de antemano otorga la Ley a la prueba, caracterizándose por la desconfianza que tiene el legislador hacia el juez, lo que en determinado momento limita que éste último pueda juzgar debidamente un caso concreto, que escape a la regla general señalada por la ley.

c) SISTEMA MIXTO.

Este sistema reúne tanto al sistema de la libre apreciación como el sistema legal o tasado para eliminar la aplicación rigurosa de uno y otro; este sistema en la actualidad, es aplicado por la mayoría de las codificaciones, quienes lo han adoptado en la opinión de Moreno Cora citado por De Pina porque es:

"Un sistema según el cual se establece regla de apreciación de la prueba. Pero cuidando de que estas vayan de acuerdo con los principios generales aceptados en materia de crítica, y dejando siempre cierta amplitud a la conciencia del juez, para que nunca la certidumbre moral sea diversa de la certidumbre judicial".¹⁰

Ya que se ha pensado que es un sistema lleno de positividad, pero en la práctica no es así, debido a que la libertad de que goza el juez en este sistema tiene carácter restrictivo, pues la ley le establece ciertas condiciones de observancia que dificultan su aplicación.

⁹COUTERE, Eduardo J. : Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Op. Cit., págs. 268, 269.

¹⁰ DE PINA, Rafael : Tratado de las pruebas Civiles. Edit. Porrúa S.A. 3ª. Edic.. México, 1981, pág. 68.

Esto debido a que la libertad que se le otorga al juez en el cuerpo de los artículos de una ley, le es condicionada a la observancia de ciertos principios que los mismos artículos le indican, lo que limita la apreciación que pudiera tener el juez de un caso concreto.

En esta virtud, este sistema consiste en que el juez tiene libertad para apreciar las pruebas, la cual no es absoluta, pues está condicionada por determinados principios de observación contenidos en la ley.

d) SISTEMA ADOPTADO POR EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

El sistema que ha adoptado el proceso laboral se encuentra consignado en la Ley Federal del Trabajo, desde la de 1931 de cuyos antecedentes es importante resaltar la claridad que existe en cuanto a su criterio. El cual la Suprema Corte se ha encargado de ir precisando. El antecedente que resaltamos se encuentra en la exposición de motivos del Proyecto Portes Gil que nos dice:

"El que las juntas aprecien la prueba de conciencia no quiere decir, que a su antojo o capricho va a declarar probados determinados hechos para dictar, en conciencia determinada resolución".

“La apreciación de la prueba en conciencia significa simplemente que al apreciarla no se haga esto con criterio estricto y legal sino que se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo, como lo haríamos el común de los hombres para concluir y declarar, después de un análisis, que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio”.¹¹

En esta transcripción encontraremos los siguientes elementos:

a) Le indica al juez que apreciará las pruebas libremente, pero no a su antojo o capricho, sino libre y razonadamente.

b) Que lo hará basándose en un criterio lógico y justo, es decir, en las reglas de la lógica, como lo haría el común de los hombres y formándose en su espíritu una convicción sobre la verdad del hecho planteado a su juicio, esto es, en las reglas de la experiencia.

Los cuales reflejan la claridad de su criterio en cuanto hace al sistema que adopta el proceso laboral, que es la sana crítica, esto en virtud de que los elementos que componen tal criterio son los de la sana crítica.

Este criterio está contenido expresamente en el Artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que textualmente dice:

¹¹ Proyecto del Código Federal del Trabajo, Edit. Talleres Gráficos La Nación, México 1929, pág. XVIII

“Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia”.

Pues señala que la apreciación de las pruebas será según lo crean los miembros de la Junta debido en conciencia, de igual manera lo encontramos en el Artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, ya que su redacción es la misma; y en la Ley Federal del Trabajo de 1980, en su artículo 841 de esta forma:

“Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen”.

Y la Suprema Corte lo ha precisado a través de las jurisprudencias, que para el efecto ha emitido, en especial, las que en este acto se transcriben :

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan el valor probatorio, con ello violan

las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda.

QUINTA ÉPOCA.

Amparo directo 1499/39. Mondragón Hermelinda. 10 de agosto de 1939.

Cinco votos. Tomo LXI, pág. 5593. Herrera Catalina. 28 de agosto de 1939.

Cuatro votos. Tomo LXI, pág. 5593. Administración Obrera de los Ferrocarriles Nacionales de México. 31 de agosto de 1939. Cuatro votos.

Amparo directo 1086/39: Ochoa Sixto 11 de septiembre de 1939. Unanimidad de Cuatro votos.

Amparo directo 2550/39. Campillo Francisco. 6 de octubre de 1939. Unanimidad de Cuatro votos.

Cuarta Sala, 1499, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 2386.

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Las Juntas están obligados a estudiar, pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y

expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones.

QUINTA ÉPOCA:

Amparo directo 7963/42. Díaz de León Genaro. 21 de septiembre de 1945. Cinco votos.

Amparo directo 9941/42. Galván Andrés. 21 de septiembre de 1945. Cinco votos.

Amparo directo 2459/43. Ingeniero de Oacalco, S.A... 8 de octubre de 1945.

Unanimidad de Cuatro votos.

Amparo directo 2811/44. Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. 13 de febrero de 1947. Unanimidad de Cuatro votos.

Tomo LXXXVI pág. 1088, Amparo directo 6089/45, Petróleos Mexicanos.

Cuarta Sala, tesis 1496, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 2385.

Sostienen la misma tesis:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

OCTAVA ÉPOCA:

Amparo directo 40/92. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 19 de febrero de 1992.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 134/92. Ramiro Fernández Rodríguez 8 de abril de 1992.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 138/93. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 01 de abril de 1993.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 175/92. Nicolás Órnelas González y otro. 19 de mayo de 1993.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 255/93. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 16 de junio de 1993.

Unanimidad de votos.

Tesis V.20.J/74, Gaceta número 68, pág. 76; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación, tomo XII-Agosto, pág. 259.

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La estimación de las pruebas, por parte de las Juntas sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteraron los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio.

QUINTA ÉPOCA:

Amparo directo 5745/42. Márquez Dolores, 10 de noviembre de 1942.

Unanimidad de Cuatro votos.

Amparo director 932/43. V. Calderón Virginia, 9 de julio de 1943. Cinco votos.

Amparo directo 1175/43 Torres vda. de Burciga Francisca. 26 de julio de 1943.

Cinco votos.

Amparo directo 2706/43. "Corcho y Lata de México", S.A. 22 de octubre de 1943.

Unanimidad de Cuatro votos.

Amparo directo 548/45. Borjas Guadalupe. 6 de agosto de 1945. Unanimidad de

Cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 1495, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 2384.

Sostienen la misma tesis:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

OCTAVA ÉPOCA:

Amparo directo 297/88. Textiles KN, S.A. de C.V. 4 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 299/88. Mármol y Travertino, S.A. de C.V. y otro. 4 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 80/90. Euro Control Eléctrica, S.A. de C.V. 28 de febrero de 1990.

Unanimidad de votos

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S.A. de C.V. 24 de abril de 1990.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990.

Unanimidad de votos.

Tesis VI. 2o.J/94, Gaceta número 36, pág. 60; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, segunda parte-1, pág. 392.

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

El artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, al facultar a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, excluye la aplicación supletoria de las reglas contenidas en otros ordenamientos sobre apreciación y valoración de las pruebas.

SEXTA ÉPOCA:

Amparo directo 6216/57. Virginia Acosta Molina. 24 de abril de 1958 Unanimidad de Cuatro votos.

Amparo director 1782/57. Miguel Ángel Ceballos Gamboa. 11 de junio de 1958. Unanimidad de Cuatro votos.

Amparo directo 1903/57. Marcelina Pérez y coags. 12 de junio de 1958. Unanimidad de Cuatro votos.

Amparo directo 3392/57. Méndez y Villela, S.A. 7 de agosto de 1958. Unanimidad de Cuatro votos.

Amparo directo 8474/62. Javier Soria Rivas, 30 de octubre de 1964. Unanimidad de Cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 1494, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 2384.

Nota: El artículo 550 citado, corresponde al 841 de la Ley Federal del Trabajo reformada en 1980.

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones.

SÉPTIMA ÉPOCA:

Amparo directo 3557/71. Antonio Domínguez Muñoz 2 de diciembre de 1971. Cinco votos.

Amparo director 843/73. Alberto Monclova Bustillos 15 de junio de 1973. Cinco votos

Amparo directo 390/73. Compañía Constructora Industrial. S.A. 3 de julio de 1973. Unanimidad de Cuatro votos.

Amparo directo 785/73. Armando Tello Cachón, 3 de julio de 1973. Unanimidad de Cuatro votos.

Amparo directo 4210/72. Manuel Montes Días y coags. 27 de julio de 1973.

Unanimidad de Cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 1498, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 2385.

Nota: El artículo 775 citado, corresponde al 841 de la Ley Federal del Trabajo reformada en 1980.

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Esta sala en su tesis de jurisprudencia número 123, publicada en la página 122 del tomo correspondiente a la misma, en el último apéndice del Semanario Jurídico de la Federación ha establecido que la estimación de las pruebas por parte de las juntas, sólo es violatorio de garantías individuales si en ellas se alteran los hechos o que se incurra en defectos de lógica en el raciocinio.

Esto es obvio porque conforme el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo vigente, cuando se estableció esa jurisprudencia y en el nuevo artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en la actualidad los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de que las Juntas se sujeten a reglas sobre la estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de ellas lo crean debido en conciencia.

Amparo Directo 4534/1971.

Industrias textiles, Decorama S.A.

Marzo 10 de 1972, 5 votos.

Ponente: Mtra. Cristina Salmorán de Tamayo.

Séptimá Época, Volumen 39.

Quinta Parte, pág. 31.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 4881/1971.

Mario Rivera Rivas.

Marzo 10 de 1972, 5 votos.

Ponente: Mtra. Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

4a. Sala.

Séptima Época, Volumen 39, Quinta parte, pág. 31.

PRUEBAS, APRECIACIÓN EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Las facultades de apreciar en conciencia las pruebas, que la Ley Federal del Trabajo otorga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, significa que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no implica que en los juicios de trabajo la verdad penda por entero del íntimo convencimiento de las Juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho sin fundamento objetivo. Apreciar en conciencia las pruebas, es pesar con justo criterio lógico el valor de las producidas en autos,

sin que por esa facultad pueda llegarse al extremo de suponer hechos que carezcan de apoyo en algún elemento aportado durante la tramitación de los conflictos, ya que la conciencia que debe formarse para decidirlos, han de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y no consiste en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

OCTAVA ÉPOCA;

Amparo directo 348/89. Jesús Felipe Rodríguez Llano. 23 de agosto de 1989.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 498/89. Javier Guerra Delgado. 21 de febrero de 1990.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 524/89. Gloria Lydia Vázquez Rodríguez 7 de marzo de 1990.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/90. Guillermo Dávila Alvarez. 18 de marzo de 1990.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 319/90. José Salazar Segovia. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Tesis IV. 2o.J/10, Gaceta número 38, pág. 50, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Febrero, pág. 122.

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Aunque el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a las Juntas para dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, ello no las faculta para omitir el estudio de dichas pruebas, las cuales deben analizar pormenorizadamente, con expresión de las razones que han tenido en cuenta para llegar a la conclusión respectiva, para que la parte afectada pueda conocerlas y controvertirlas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

OCTAVA ÉPOCA:

Amparo directo 120/91. David Antonio Tapia Fragoso. 24 de abril de 1991.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 198/91 relacionado con el 199/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., Sindicato de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V.

5 de junio de 1991.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 269/91. Juan Osuna Sepúlveda. 21 de agosto de 1991.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 309/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 18 de septiembre de 1991.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 294/91. Francisco E. Terrazas Rivera 16 de octubre de 1991.

Unanimidad de votos

Tesis V2o.J/13, Gaceta número 48, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII - Diciembre, pág. 129.

En efecto, de éstas jurisprudencias se deducen las reglas de la experiencia y las reglas de la lógica, que son los elementos que componen la sana crítica.

Lo que nos llevan a afirmar, sin duda alguna, que el sistema adoptado por el proceso laboral es la sana crítica.

En este capítulo nos abocamos al estudio de los sistemas de apreciación de pruebas que existen en el derecho procesal, lo que sirvió para determinar el que es adoptado por el proceso laboral, y que nos hace preguntar, ¿cuál es su origen?, lo que veremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO II

ORIGENES DE LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN CONCIENCIA.

La mayor parte de nuestra legislación tiene sus antecedentes históricos en el derecho romano, como es el caso del Derecho Procesal del Trabajo y el principio tema de la presente tesis, lo que nos da la pauta para ver como influyó en aquel y a partir desde cuando:

a) ROMANISTA.

El principio de apreciar las pruebas en conciencia tiene su origen en el Derecho Romano, según vemos en el Rescripto del Emperador Adriano citado por Trueba Urbina quien al dirigirse al juez le decía:

“Solo una cosa puedo prescribirte... que has de estimar conforme al parecer de tu conciencia, lo que hayas de creer como cierto o lo que tengas por demostrado”.¹²

Ya que desde entonces se le facultaba el juez a valorar libremente las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio a su cargo, sin sujetarse a criterios

¹² TRUEBA URBINA, Alberto : Nuevo Derecho del Trabajo., Edit. Porrúa S.A. 5ª. Edic., México, 1980, pág 385.

preestablecidos o convencionales sino fallando según los dictados de su conciencia.

Lo que confirma Becerra Bautista al opinar sobre la sentencia Romana lo siguiente:

“La sentencia se funda en las pruebas que el juez estimaba libremente, ya que se trataba de testigos, que fueron el único medio de prueba admitido entonces o de documentos, que se aceptaron por la influencia helénica”.

Y al agregar que:

“Cuando el juez no tenía pruebas suficientes derivadas de la causa, es decir, si no podía convencerse ni para condenar, ni para absolver por tratarse de pruebas incompletas. En este caso podía negarse a sentenciar, prestando juramento sibi non liquere (De que para él no era claro el asunto)”.¹³

En efecto, el principio de apreciar las pruebas en conciencia es romanista, porque el juez tenía plena libertad para juzgar en conciencia y si el acuerdo a ésta, no podía determinar si absolvía o condenaba, se abstenía de ello, haciendo uso del derecho de liberarse de juzgar jurando no entender nada de los hechos.

¹³ BECERRA BAUTISTA, José : El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa S.A. 2ª. Edic., México, 1981, pág. 231.

Esta idea Romanista ha perdurado a través de los siglos y nuestro derecho procesal lo ha aceptado como un principio rector para el juez al momento de apreciar las pruebas para emitir su fallo. Sin embargo creemos que para una mejor impartición de justicia en el proceso laboral, bueno hubiera sido que también adoptará el juramento *sibi non liquere* para que cuando el juez, llamémosle así " por falta de capacidad o de honorabilidad" no entendiera los hechos, se abstuviera de juzgar.

b) EN NUESTRO PAÍS.

En nuestro país los antecedentes del principio de apreciar las pruebas en conciencia son legislativos.

Pues a principios de siglo se planteaba el problema de a quien le correspondía la facultad de legislar en materia de trabajo, si a las legislaturas locales o al Congreso de la Unión. Situación que se esclareció en la modificación de fecha 6 de septiembre de 1929, hecha al artículo 73 de la Constitución que en su parte relativa dice:

"El Congreso de la Unión tiene la facultad....

Fracción X- Para legislar en toda la República sobre Minería... y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias de la propia Constitución. La aplicación de las Leyes del trabajo, corresponden a las autoridades de los

Esta idea Romanista ha perdurado a través de los siglos y nuestro derecho procesal lo ha aceptado como un principio rector para el juez al momento de apreciar las pruebas para emitir su fallo. Sin embargo creemos que para una mejor impartición de justicia en el proceso laboral, bueno hubiera sido que también adoptará el juramento sibi non liquere para que cuando el juez, llamémosle así " por falta de capacidad o de honorabilidad" no entendiera los hechos, se abstuviera de juzgar.

b) EN NUESTRO PAIS.

En nuestro país los antecedentes del principio de apreciar las pruebas en conciencia son legislativos.

Pues a principios de siglo se planteaba el problema de a quien le correspondía la facultad de legislar en materia de trabajo, si a las legislaturas locales o al Congreso de la Unión. Situación que se esclareció en la modificación de fecha 6 de septiembre de 1929, hecha al artículo 73 de la Constitución que en su parte relativa dice:

"El Congreso de la Unión tiene la facultad....

Fracción X- Para legislar en toda la Republica sobre Minería... y para expedir las leyes del trabajo reglamentaras de la propia Constitución. La aplicación de las Leyes del trabajo, corresponden a las autoridades de los

estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a la industria textil, ferrocarrilera..."

Y con la modificación hecha en el mismo sentido, al párrafo introductorio del artículo 123 Constitucional, en la fecha citada.

Lo que marca la pauta para que se legislara en materia de trabajo ya con una idea concreta, es decir, que existiera una sola Ley del Trabajo expedida por el Congreso de la Unión y aplicada por las autoridades Federales y Locales de acuerdo a la competencia que les correspondiera.

El primer proyecto formulando fue el Código Federal del Trabajo enviado por el Presidente Emilio Portes Gil; no obstante, que solo quedó en eso por la oposición que tuvo, la cual nos describe Dávalos Morales al señalar :

"Fue duramente atacado por el movimiento obrero y encontró fuerte oposición en el Congreso, por contener el principio de sindicalización única y debido a que se asentaba la tesis del arbitraje obligatorio, también llamado arbitraje semiobligatorio, aunque las juntas debían arbitrar el conflicto, los trabajadores podían negarse a aceptar el laudo".¹⁴

¹⁴ DAVALOS MORALES, José : Derecho del Trabajo I, Edit. Porrúa S.A., México, 1985, pág. 72.

Es donde encontraremos el principio de apreciar las pruebas en conciencia, en su artículo 517 que decía:

“Las juntas no se sujetarán a reglas sobre calificación procesal de las pruebas, sino que las apreciarán en conciencia”.

Además, este proyecto es indudablemente el antecedente inmediato de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que fue formulada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, promulgada el 18 de Agosto del citado año, quien acogió tal principio en su artículo 550 que menciona.

“Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas de estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia”.

El primero de Abril de 1970 se promulgo la Nueva Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el primero de Mayo de dicho año, y quien también hace suyo este principio en el artículo 775 cuya redacción es igual a la del artículo 550 de la Ley anterior a ésta.

Así también, la reforma procesal publicada el cuatro de Enero de 1980 y vigente a partir del primero de mayo del mismo año, adoptó tal principio de la siguiente manera:

“Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos, sobre la estimación de pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen”.

Ahora bien conforme a lo que hemos señalado, es innegable, que el origen del principio de apreciar las pruebas en conciencia en nuestro país es legislativo, ya que en la Ley Federal del Trabajo se encuentra contenido y ésta ha sido promulgada y reformada por el Congreso de la Unión.

Después de haber visto el origen Romanista del principio materia de la tesis y que nuestra legislación ha adoptado, surge la necesidad de preguntar como ha sido regulado, lo que abocaremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO III

REGULACIÓN DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONCIENCIA

Hemos señalado que en la Ley Federal del Trabajo, en sus diferentes promulgaciones, como son la de 1931, la de 1970 y las reformas de 1980, se encuentra contenido el principio de apreciar las pruebas de conciencia, por lo que analizaremos como ha sido previsto en cada una de ellas y como ha influido en los medios de prueba previstos en las mismas, por ser éste nuestro interés para establecer la regulación de que ha sido objeto.

a) SEGÚN LA LEY FEDERAL DE 1931, ASÍ COMO LA DE 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 prevé el principio de apreciar las pruebas en conciencia al obligar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a dictar los laudos en conciencia, en su artículo 550 que dice:

“Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia”.

Esta obligación, era prevista desde la elaboración del dictamen en forma más específica, como se desprende del artículo 535 que señala:

"El auxiliar del Presidente de cada grupo especial deberá formular dentro de las setenta y dos horas siguientes a aquella en que se presenten o debieran presentarse alegatos escritos, un dictamen en que consten un extracto de la demanda y la contestación, apreciándose en seguida cuáles fueron los hechos controvertidos y cuales deben tenerse por ciertos de acuerdo con las disposiciones reglamentarias; se expresará inmediatamente después, cuales fueron las pruebas rendidas por cada una de las partes y se HARÁ UNA APRECIACION DE ELLAS EN CONCIENCIA señalado cuales hechos deben considerarse probados y formulados, en párrafos separados, las conclusiones que deban contener, a juicio del auxiliar que suscriba el dictamen, los puntos resolutivos del laudo que se pronuncie".

Es decir, desde el dictamen se debían apreciar las pruebas en conciencia con el fin de que los miembros de la Junta deliberarán si tal apreciación había sido correcta, ya que de no serlo, la podían modificar hasta hacerla según su criterio debida en conciencia, ya que es bien sabido que el dictamen no es definitivo, pues tal carácter solo lo tiene el laudo.

Dado que la intención del juzgador es que se cumpliera su propósito de que la Junta apreciara las pruebas en conciencia, al preveerlo así en la propia Ley, de aquí, que para nosotros es indudable, que tal intención debió influir en los medios de prueba que previo esta Ley.

Los medios de prueba previstos en esta Ley no se encontraban contenido en un capítulo propiamente denominado como tal, en efecto, la confesional la encontramos en su artículo 527 que dice:

“Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta la exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado, o por calificar de fútil e impertinente el objeto con que se pida la comparecencia, hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, la Junta tendrá por contestadas en sentido afirmativo las preguntas que formule la contraria y cuyas respuestas no estén en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos”.

“Las partes podrán solicitar la citación del encargado, administrador, o de cualquier persona que ejercite actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos”.

La testimonial, pericial y documental en su artículo 524 que señalaba:

“Cada parte exhibirá, desde luego, los documentos u objetos que haya ofrecido para su defensa, y presentará los testigos o peritos que pretenda sean oídos, Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran,

interrogar a los testigos o peritos y, en general presentar todas las pruebas que hayan sido admitidas”.

Aunque la inspección, la instrumental y la presuncional no se encontraban previstas, era permitido su ofrecimiento ya que el artículo 522 decía:

“En esa audiencia las partes ofrecerán en su orden las pruebas que pretendan sean desahogadas por la Junta, debiendo concretarse esas pruebas a los hechos fijados en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesados llanamente por la parte a quien perjudiquen”.

De estos medios de prueba, solo la confesional tenía reglas para su desahogo en el artículo 528 que señalaba:

“El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin la presencia de su abogado o patrón”.

Y en el artículo 529 que decía:

“Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregarse el que las dé, las explicaciones que estime conveniente o que la Junta le pida”.

En nuestra opinión es en esta prueba, donde se marca la influencia del principio de apreciar las pruebas en conciencia por lo siguiente:

El valor que pueda darse a la confesional expresa la contrae a hechos conocidos o ejecutados por el absolvente, y la confesional ficta la contrae a que no esté en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos.

Esto es, la libertad que tiene el juez para apreciar esta prueba debe ejercerla dentro de un análisis lógico y razonado de acuerdo a su experiencia, puesto que la confesional expresa solo es efectiva y demostrativa de certeza cuando acredita hechos ejecutados o conocidos por el absolvente, pero no cuando se refiere a otros hechos que no le sean ni propios ni conocidos; y la confesional ficta, aparte de reunir estos digamos requisitos, es indispensable que no esté contradicho con otras pruebas o hechos existentes en autos, ya que ésta sí admite pruebas en contrario.

En otras palabras, la Junta para determinar el valor probatorio que corresponda a la confesional sea expresa o ficta, solo puede hacerlo cuando se ha allegado a alguna convicción respecto de la misma, basada en el análisis lógico y razonando que de acuerdo a su experiencia realizo, que es en sí la finalidad de la apreciación de pruebas en conciencia.

Ahora bien, en este inciso incluimos a la Ley Federal del Trabajo de 1970 pues también prevé el principio de apreciar las pruebas en conciencia al obligar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a dictar los laudos en conciencia, en su artículo 775, cuya redacción es exactamente igual a la que hemos transcrito del artículo 550 de la Ley de 1931, inclusive también prevé esta obligación para la elaboración del dictamen, en su artículo 771, aunque su redacción es un tanto imprecisa, pues sus términos son:

“Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el auxiliar declara cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará un dictamen que deberá contener...”, entre otros elementos, este:

“III.- Una enumeración de las pruebas rendidas y de las que se hubiesen recibido de la Junta de Conciliación y su Apreciación en Conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados”.

Por lo que reiteramos, que es con el fin de que la apreciación en conciencia de los miembros de la Junta fuese más efectiva al tener un dictamen que contenga tal principio y la opción de realizarle las modificaciones que considerasen necesarias para cumplir cabalmente con el mismo al dictar el laudo, por ser ésta la intención del juzgador, que como dijimos anteriormente, debió influir en los medios de prueba que previó en la Ley, en este caso en la Ley Federal del trabajo de 1970.

En esta Ley Federal del Trabajo tampoco se encontraban previstos los medios de prueba en un capítulo específico, pero los contiene más ordenadamente, la confesional está en el artículo 760 Fracción VI que dice:

"Si se ofrece prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

- a) Cada parte podrá solicitar que su contraparte concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de pruebas.

- d) La Junta ordenará se cite a los absolventes apercibiéndolos de tenerlos por confesos de las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos".

Y su desahogo en el Artículo 766 que indicaba:

"En la recepción de las pruebas confesionales se observarán las normas siguientes:

VII.- Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales de absolvente, podrá negarse a contestarlos si los ignora, no podrá hacerlo cuando los hechos por naturaleza de las relaciones entre las partes, deban serle conocidos aún cuando no sean propios":

La prueba testimonial está contenida en el artículo 760, fracción VII y su desahogo en el artículo 767; al artículo 760, fracción VIII contiene la prueba pericial y el artículo 768 su desahogo; en la fracción V del artículo 760, se encuentra la prueba documental; y la inspección, instrumental y presuncional, tampoco eran previstas por esta Ley, pero eran aceptadas con fundamento en el artículo 762 que señalaba:

“Son admisibles todos los medios de prueba”.

Dada la similitud que existe en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970 sobre la forma de prever la confesional y su desahogo, podemos decir que conforme a nuestro criterio en la Ley citada de 1970, es en la única probanza que tiene marcada la influencia del principio de apreciar las pruebas en conciencia, por lo que reiteramos la opinión emitida al respecto de la confesional prevista en la Ley Federal del Trabajo de 1931.

b) SEGÚN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.

En las reformas procesales de 1980, que rigen actualmente el procedimiento laboral, está previsto el principio de apreciar las pruebas en conciencia en el artículo 841 que indica:

“Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen”.

Esto es, que el principio de apreciar las pruebas en conciencia está vigente y a nuestro modo de ver, más allegado a los comentarios que dimos en el primer capítulo de esta tesis, sobre lo que pensamos de la sana crítica, al seguir obligando con dicho artículo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a dictar los laudos en conciencia. En efecto, esta idea también la vemos prevista para la elaboración del dictamen, según se deduce del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo de 1980, que en su parte relativa dice:

“Al concluir el desahogo de pruebas... el auxiliar... formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo que deberá contener:

Fracción III.- Una relación de pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

Fracción IV.- Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado,”

Es decir, al marcar más explícitamente para la elaboración del dictamen la obligación que desde el mismo se aprecien las pruebas en conciencia y se expresen los fundamentos y motivos de la misma, permite a los miembros de la Junta mayor opción al poder ampliar su criterio y así cumplir con tal apreciación, debido a que como hemos referido anteriormente el dictamen no es definitivo, por lo que si los miembros de la Junta en el dictamen no encuentran que se ha satisfecho el principio de apreciar las pruebas en conciencia, podrán hacer todas y cada una de las modificaciones al estudio, valorización y justa apreciación de las pruebas hasta lograr se aplique correcta y debidamente la apreciación de las pruebas en conciencia en el laudo.

Por lo anterior, creemos que la intención del juzgador de que las Juntas aprecien las pruebas en conciencia al dictar los laudos prevista desde la Ley Federal del Trabajo de 1931, ha sido debidamente adoptada por el artículo 841 de la Ley vigente e inclusive a nuestro punto de vista mejorada, al incluir en este artículo, que en los laudos se expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, ya que hace más clara y precisa la interpretación de apreciar las pruebas en conciencia, pues al realizarla las Juntas tendrán que hacerla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia para poder expresar los motivos y fundamentos en que se basen para llegar a tal o cual conclusión.

Y que nos hace más indudable la influencia de la intención del juzgador en los medios de prueba que la Ley en vigor prevé, los cuales, se encuentran ya específicamente en el capítulo XII, título catorce, denominado "De las pruebas".

En efecto, la prueba confesional está prevista del artículo 786 al 794; en especial citaremos los siguientes:

El artículo 786 señala:

"Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales....."

Así como el artículo 787 que indica:

"Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personales a cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios; y que se les hayan atribuido en la demanda o contestación; o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos".

E inclusive los artículos 788 y 789, pues el primero establece:

"La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen".

Y el segundo establece que:

"Si la persona citada para absolver posiciones, no concurren en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubiesen articulado y calificado de legales".

Probanza esta, de la cual sostenemos la opinión que dimos de la misma, tanto en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970, además es reforzada por el artículo 792 que indica:

"Se tendrá por confesión expresa y espontánea las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante".

Al igual, que con lo estipulado por el artículo 794 que prevé:

“Se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio”.

Porque el legislador hace más clara la libertad que da el juez para apreciar la prueba confesional, por la amplitud de que reviste a esta, lo que hace necesario que su análisis sea lógico y razonado de acuerdo a su experiencia pues es la única forma en que puede llegar a tener una convicción para otorgar valor o no a una o varias manifestaciones de las partes, que se encuentren contenidas en las posiciones o bien en las demás constancias y pruebas de autos, que no es otra cosa, que la apreciación de pruebas en conciencia.

La prueba testimonial está prevista del artículo 813 al 820; el artículo 813 señala que:

“La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los siguientes requisitos...”

i.- Solo podrá ofrecerse un máximo de tres testigos, por cada hecho controvertido...”

El artículo 815 indica:

“En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

VIII.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho.....”

Y el artículo 820 establece que:

“Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que lo haga insospechable de falsear los hechos sobre lo que declara, sí:

I.- Fue el único que se percató de los hechos.

II.- La declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren en autos.

II.- Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad”.

En esta prueba se marca también, la influencia del principio de apreciar las pruebas en conciencia, según nuestra opinión, dado que:

El valor que pueda otorgársele a los testigos, dependerá de que establezcan o no la razón de su dicho, y de hacerlo lo realizarán por pregunta o repregunta que se les formule o a través de las respuestas que la lleven en sí; inclusive el valor que se le dé a un solo testigo dependerá de lo anterior, y de que concurren en él circunstancias muy especiales, que hagan creíble su dicho.

Es decir, el juez goza de libertad para apreciar la prueba, la cual debe incluir en su análisis, sujetándose a las reglas de la lógica y de una razonable experiencia, ya que la credibilidad de los testigos es fehaciente, cuando sus declaraciones son uniformes y contestes y en ellas se encuentren los motivos o causas del porque saben y les constan los hechos que han manifestado, o sea, la razón de su dicho; sobre todo, cuando se trata de un solo testigo, pues el solo deber reunir los requisitos de modo, tiempo y lugar, que hagan veraz su testimonio.

Esto es, la Junta solo podrá determinar el valor probatorio que corresponda a la testimonial cuando llegue a una convicción respecto de ésta, basada en un análisis lógico y razonado que de acuerdo a su experiencia haya efectuado, siendo lo anterior la finalidad de la apreciación de las pruebas en conciencia.

La prueba documental está prevista de los artículos 795 a 812; la pericial de 821 al 826; la inspección del 827 al 829; la presuncional del 830 al 834; y la instrumental en los artículos 835 y 836.

De las probanzas señaladas en el párrafo anterior, a nuestro criterio no tienen marcada la influencia del principio de apreciar las pruebas en conciencia, a excepción de la confesional y la testimonial, que sí la tienen, como se ha externado en este inciso.

En este capítulo se ha establecido la regulación de que ha sido objeto el principio de apreciar las pruebas en conciencia en la Ley Federal del Trabajo, en sus diferentes promulgaciones, por ser principio rector del procedimiento laboral, ahora, en el capítulo siguiente veremos su aplicación en la práctica.

CAPITULO IV

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE APRECIAR LAS PRUEBAS EN CONCIENCIA.

En este capítulo daremos nuestra idea de lo que debe entenderse por el principio de apreciar las pruebas en conciencia, y como lo aplican en la práctica las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para lo cual, haremos el estudio de varios juicios ventilados ante las mismas, por ser ésta la forma más real de poder establecer que tanto se cumple con tal principio, y así determinar las conveniencias o inconveniencias del mismo.

a) QUE DEBE ENTENDERSE COMO APRECIACION EN CONCIENCIA DE LAS PRUEBAS.

El principio de apreciar las pruebas en conciencia, ha sido duramente atacado porque algunos piensan que se presta para que se cometan serios abusos y atropellos en perjuicio de los trabajadores o de los patrones, quizá, esto se deba a que no ha quedado bien claro para el juzgador que debe entenderse por el mismo, lo que nos lleva a tratar de establecer su significado.

Al respecto Miguel Bermúdez Cisneros nos da el significado siguiente:

“Que la apreciación de la prueba en -conciencia- significa plenamente que al apreciarla no se haga esto con un criterio estricto legal, sino que se analice la prueba rendida con criterio lógico y justo como lo haría el común de los hombres para concluir y declarar después de este análisis de los hechos para concluir y declarar después de este análisis que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio”.¹⁵

Mientras que María Teresa Torres Jara considera que:

“Las pruebas deben apreciarse en conciencia, esto es, debe imperar el sentido común, la razón y la buena fe así como la equidad y la justicia que cualquier ser humano por su natural conformación puede entender y aplicar”.¹⁶

Estas opiniones, se apegan a la idea plasmada en la exposición de motivos del Proyecto Portes Gil que hemos referido con anterioridad en la presente tesis, ya que es en él, en donde consideramos se sientan las bases de lo que debe de entenderse como apreciación en conciencia de las pruebas. Sin embargo, tales opiniones no especifican en forma clara y precisa las bases en que debe cimentarse la apreciación en conciencia de las pruebas, para que el juzgador realice su debida aplicación.

Es más explícito Trueba Urbina al señalarnos que:

¹⁵ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel : La carga de la prueba en el Derecho del Trabajo, Op. Cit., pág. 103.

“Las Juntas deben formar su convicción libremente acerca de la verdad de los hechos por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento que tengan de la vida social y política. Esto es apreciación libre pero en conciencia”.¹⁷

Ya que su opinión se apega más al significado que da el proyecto referido, que es en donde hemos señalado están las bases de lo que debe entenderse como apreciación de las pruebas en conciencia, que en nuestra opinión son: Por una parte, que el juez apreciará las pruebas libremente, y por la otra, que lo hará basándose en las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia.

Por lo que, a nuestro criterio debe entenderse como apreciación en conciencia de las pruebas, la facultad que tiene el juzgador de analizar las pruebas ofrecidas por las partes apreciándolas libremente, pero basándose en las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia, a efecto de darles su justo valor probatorio para determinar la verdad en los hechos que le fueron planteados.

De esta manera pensamos, que queda claro y preciso que debe entenderse como apreciación en conciencia de la prueba, en ánimo de que

¹⁶ TORRES JARA, María Teresa : “ Comentarios sobre las Reformas de la Ley Federal del Trabajo, Edit. S.T.P.S, México, 1980., pág. 45.

¹⁷ TRUEBA URBINA, Alberto : Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Porrúa S.A., 5ª. Edic., México, 1980, pág. 384.

cuando se aplique este principio a un caso concreto, no se cometan injusticias en contra de los trabajadores o en contra de los patrones.

Que bueno sería, que cuando no quede claro para el juzgador la aplicación de tal principio se abstuviera de juzgar, ya que reiteramos que en estos casos, sería excelente que el juzgador prestará el juramento sibinon liquere ya que insistimos que también sería bueno que el proceso laboral lo adoptará como complemento al principio de apreciar las pruebas en conciencia.

b) LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ¿LO APLICAN?

Ahora señalaremos varios juicios laborales, ventilados ante diversas Juntas de Conciliación y Arbitraje, que nos permitirán ver como éstas aplican el principio de apreciar las pruebas en conciencia, al realizar el estudio, análisis y justa valorización de las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento, así como el uso de que lo hacen objeto, por lo que referiremos los puntos que a nuestro punto de vista son los medulares, a efecto, de dar en forma clara y precisa lo que sucede en la práctica laboral.

Empezaremos mencionando el juicio promovido por Moreno Hernández J. Manuel y sesenta y cinco trabajadores más en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, Coronel Arturo Godines Reyes, Policía Bancaria Industrial del Departamento del Distrito Federal y el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, radicado en el expediente número 464/77, ventilado ante la Junta

Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal.

En donde sesenta y seis trabajadores ejercieron como acción principal la reinstalación en él puesto que venían desempeñando, así como diversas prestaciones legales y contractuales, tales como salarios vencidos, aguinaldo, horas extras, éstas entre otras. Expresando en sus hechos: Su fecha de contratación, puesto, horario y salario, y principalmente que sus funciones las realizaban para el IMSS en sus clínicas, hospitales y demás Instituciones de Servicio, así como que habían sido despedidos injustificadamente. Llevándose el procedimiento en la etapa de Conciliación, no hubo arreglo Conciliatorio, en la etapa de Demanda y Excepciones, los actores ratifican su demanda y los demandados la contestan negando la relación de trabajo, a excepción del Instituto Mexicano del Seguro Social que al negar la relación de trabajo, señaló que celebró un Contrato de prestación de servicios de vigilancia con la Policía Bancaria Industrial, siendo éste el motivo por el cuál, los actores se encontraban asignados al Instituto Mexicano del Seguro Social para prestar servicios de vigilancia. En la etapa de Ofrecimiento de Pruebas, las partes ofrecieron las pruebas que a su interés jurídico convino, tales como: confesionales, testimoniales, inspecciones, éstas entre otras, en especial el Instituto Mexicano del Seguro Social ofreció la fotocopia de un contrato suscrito por éste con la Policía Bancaria Industrial, y la Junta de cuenta al dictar el acuerdo correspondiente a la aceptación de pruebas, al referirse al mismo señaló:

"Por lo que hace a la demandada IMSS, se aceptan en sus términos las ofrecidas por su parte en el escrito que en dos fojas útiles se exhibió y se encuentra agregada en autos, por lo que hace a la documental marcada con el número dos (Contrato de prestación de servicios); se le desecha toda vez que es ilegible la copia que exhibe y el perfeccionamiento ofrecido no es idóneo para que esta H. Junta este en posibilidades de darle el valor probatorio, poniéndoselo a disposición de la demandada en este acto".

Posteriormente, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por la Junta, por lo que ésta, previos los trámites legales dictó el laudo de fecha 16 de marzo de 1984, en el que fijó la litis así;

"En el caso que nos ocupa, la litis quedó fijada para determinar si entre los actores y el Instituto Mexicano del Seguro Social existió o no relación de trabajo... o si por el contrario se trata de un contrato de prestación de servicio de vigilancia suscrito entre el IMSS y la POLICÍA BANCARIA INDUSTRIAL dependiente de la JEFATURA DE POLICÍA Y TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL D.F.":

Y al referir la carga probatoria, lo hizo señalando que:

"Dada cuenta del planteamiento de la litis... luego entonces la carga de la prueba le corresponde al IMSS a virtud de la fracción VII del Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo".

Al realizar el análisis y valorización de las pruebas, en especial señaló que:

“Presentando a la consideración de ésta Junta fotocopia del Contrato para la prestación de servicios de Vigilancia suscrito entre el propio IMSS y la Policía Bancaria Industrial, dependiente de la Jefatura de Policía del Departamento del Distrito Federal y cuyo texto obra a fojas de la 266 a la 268 y del análisis de tal documento puede observarse que si bien es cierto que los demandantes prestaron servicios de vigilancia en favor del IMSS; no lo es menos el hecho de que tales servicios los contrató el Instituto demandado con la Policía Bancaria e Industrial, quien recibía como pago por esos servicios la cantidad de \$105,000.00 mensuales, más una cantidad igual cada año en la forma y términos que se señalan en la Fracción II del Contrato motivo de análisis; por otra parte, el IMSS se comprometió a dotar a los elementos que prestarían ese servicio de vigilancia de los implementos necesarios y de un Seguro de Vida por la cantidad de \$10,000.00; que éstos elementos estarían sujetos al Reglamento de la Policía Preventiva del D.F. en la forma y términos que alude la cláusula 6, comprometiéndose éstos elementos a recibir instrucción militar y de Academias Policiacas y que las faltas o deficiencias en que pudiesen incurrir debían de reportarse oportunamente a la Jefatura de la Policía Bancaria e Industrial para que ésta sancionara de conformidad con la tabla de demerito de dicha Policía, según lo establecido en la Fracción V, se dice cláusula VII del mencionado Contrato; lo anteriormente expuesto, adminiculado por lo disppesto en los

artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo y Fracción III del artículo 134 de la propia Ley; Puede establecerse que de acuerdo con las características especiales de la prestación de esos servicios, regulados por el Contrato que se comenta, no puede hablarse de que los actores hubiesen sido trabajadores; de que el IMSS hubiese sido patrón de éstos y en general de una verdadera relación de trabajo, puesto que no existió subordinación de los actores hacia el IMSS, si se toma en consideración subordinación, significa por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien preste el servicio; similar criterio ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia cuya ejecutoria se transcribe a fojas 121, en que hace una serie de consideraciones inherentes a señalar que no puede considerarse con carácter de laborar la relación existente entre una empresa y un miembro de la Policía Bancaria e Industrial, ya que la persona que desempeña ésta clase de servicios actúa como parte de un grupo oficial de vigilancia, sometido a un reglamento, a ciertas ordenes jerárquicas emitidas por los jefes de dicha corporación y en general a un ordenamiento que no compagina con las disposiciones legales citadas; tan es así que en el oficio visible a fojas de la 103 a la 106, se señala que muchos de los actores fueron adscritos o comisionados a diversas Instituciones que se citan a continuación, para desempeñar el mismo servicio de vigilancia y ello implica la suscripción de nuevo contrato de prestación y servicios de vigilancia entre la Policía Bancaria e Industrial y las Empresas a quienes den éste servicio; pero no por ello puede establecerse que se trata de una verdadera relación de trabajo;. En tercer lugar las credenciales visibles a fojas entre la 132 y 133, no acreditan a sus

titulares como trabajadores, si no que de conformidad con las características especiales éstas, puede hablarse de identificaciones para el acceso en los centros de adscripción, la identificación dentro del propio centro de éstas y el derecho ha obtener las prestaciones derivadas del Contrato de la prestación de servicios de vigilancia, independientemente de que la primera de ellas no contiene la firma del Administrador del Centro y en cuanto a los documentos visibles a fojas de la 135 a la 137, únicamente se refieren al acceso o salida de vehículos, objetos y diversos en seres que autorizan y ello es precisamente el objeto de ésta clase de servicios regulados por el Contrato señalado con anterioridad y que también regula corresponde al IMSS señalar el lugar a cada uno de los miembros enviados por la Policía para la prestación de éstos servicios, por lo que se niega todo valor probatorio motivo de análisis; así mismo la confesional a cargo del IMSS desahogado a fojas 277, no tiene mayor trascendencia dada cuenta de las respuestas negativas y la confesional a cargo del Coronel Arturo Godínez Reyes, quien por no haber comparecido se le tuvo por confeso de las posiciones formuladas; sin embargo, por las razones expresadas con anterioridad, tampoco tienen mayor trascendencia en el resultado de la presente resolución, tampoco tiene mayor trascendencia el hecho de que la parte actora se haya desistido a su perjuicio de la confesional a cargo del Departamento del D.F. y de que se declarará deserta la confesional a cargo de la Policía Bancaria e Industrial según puede apreciarse a fojas 279; la confesional a cargo de los actores desahogadas a fojas 290, 291, 294, 295, 296, 302, 303, 304, 305, y 306, tampoco tienen mayor trascendencia en la especie, dada cuenta de las respuestas negativas y

únicamente como antecedente puede señalarse que los actores no se identificarán con ninguna credencial o documento que los acreditara como trabajadores al servicio del IMSS, ello viene a robustecer los argumentos esgrimidos con anterioridad y en cuanto la ratificación en contenido y firma del Contrato de la prestación de servicios de vigilancia a cargo del Lic. Ricardo García Sainz visible a fojas 313, en relación con el interrogatorio visible a fojas 314, únicamente se acredita la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia Contrato a que ésta Junta le concede todo el valor probatorio que le corresponde y por tanto ésta Junta estima que no existió relación laboral entre los demandantes y el Instituto Mexicano del Seguro Social; consecuentemente, deberá absolverse a dicho Instituto de todas y cada una de las reclamaciones hechas por los actores; en mérito de lo anterior y con apoyo además en los artículo 775, 776, 780 de la Ley Federal del Trabajo aplicable es de resolverse y se _____,

Como podemos ver en este juicio, el juzgador demuestra no tener idea de lo que es el principio de apreciar las pruebas en conciencia, puesto que no lo aplicó, no obstante ser su obligación al encontrarse previsto en la Ley Federal del Trabajo ya que jamás uso en forma alguna al juzgar los lineamientos de éste, como son las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia, debido que al emitir su Laudo, analiza una prueba que fue desechada y puesta a disposición del oferente, la cuál hablando procesalmente no existía, vaya ni siquiera para su consideración y no obstante esto, le concede pleno valor probatorio y además la

toma como base para fundamentar y motivar su laudo, de aquí que enfatizamos que en este caso concreto, jamás se aplicó el principio de apreciar las pruebas en conciencia.

Ahora citaremos, el Juicio promovido por Muñoz Orosco Guadalupe en contra de Organización Tip S.A., Alejandro Guzmán Mayer y José María Aristegui Flores, radicado en el expediente número 690/85, ventilado ante la Junta Especial numero Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Juicio en el cual la trabajadora ejerció como acción principal la rescisión de la relación individual de trabajo por causas imputables al patrón, ya que este incurrió en faltas de probidad u honradez, reducir el salario al trabajador y no pagar el salario en la fecha y lugar convenidos, así como diversas prestaciones legales y contractuales tales como salarios vencidos, veinte días por año, aguinaldo, éstas entre otras. Señalando en sus hechos la fecha de su ingreso, su horario, su puesto y salario, señalando respecto de este que el pactado era de cuarenta mil pesos mensuales, de los cuales solo le cubrían quince mil, por lo que requirió en diversas ocasiones al patrón de la diferencia que existía a su favor entre al salario pactado y el que la cubrían y que éste sistemáticamente le manifestó que después se lo cubriría, que no se le pagaron los salarios correspondientes a dos quincenas, que a partir del tres de enero de mil novecientos ochenta y cinco le fue reducido a treinta y seis mil pesos mensuales, que posteriormente fue insultada y por todo ello rescindió la relación laboral, Seguido el procedimiento en la etapa de Conciliación, no se llegó a ningún arreglo conciliatorio; en la etapa de

Demanda y excepciones, la parte actora ratificó su demanda, los codemandados físicos negaron la relación de trabajo y la empresa la reconoció controvertiendo la fecha de ingreso, el puesto, el horario, en especial el salario del cual manifestó que el pactado y cubierto a la trabajadora era el mínimo general y que jamás incurrió en causal alguna de rescisión; en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ofrecieron las pruebas que a su interés jurídico convino tales como: confesionales, documentales, inspección, periciales, éstas entre otras. En especial la actora ofreció dos documentales signadas por el representante legal de la empresa demandada una de fecha dieciocho de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro en la cuál reconoce a la actora un salario de cuarenta mil pesos mensuales y la otra de fecha tres de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual le reconoce un salario de treinta y seis mil pesos mensuales, probanzas que fueron debidamente perfeccionadas con la pericial caligrafografoscópica respectiva ya que ésta pericial estableció en sus conclusiones que las firmas de tales documentales si pertenecían al representante legal de la empresa demandada.

Por otro lado, la empresa demandada ofreció en especial, una inspección de la cuál en el inciso d) establece que el salario de la actora es el mínimo; en su desahogo la actora objeta en autenticidad de contenido y firma las nóminas que para tal efecto exhibió, ofreciendo la pericial caligrafografoscópica, por lo que la Junta en fecha posterior la requirió para que exhibiera y se agregara en autos

tales nóminas para desahogar dicha pericial apercibiéndola de que no exhibirlas se tendría por presuntivamente cierta la objeción de la actora, el cual le hizo efectivo porque la empresa demandada jamás las exhibió.

Al terminarse el desahogo de las pruebas ofrecidas por la partes y aceptadas por la Junta, esta dicto su Laudo con fecha 19 de noviembre de 1986, en el que planteó la litis así:

"Atendiendo lo expuesto por la actora... y por la codemanda moral.... , la litis en el presente negocio se ha de considerar con el objeto de analizar y resolver. c) si la reclamante acredita causal legal para la rescisión del contrato laboral que lo unía con la moral demandada".

Estableciendo la carga probatoria de la manera siguiente:

"Es necesario entrar al estudio de la cuestión relativa si la actora acreditó haber tenido causa legal para la rescisión del Contrato de Trabajo que la unía con esa personal, carga procesal que a ella le correspondía".

Señalando en el análisis y valorización de las pruebas respectivo, que:

"La actora alegó como hechos generadores de la rescisión que ORGANIZACIÓN TIP S.A., por conducto de su Director General, Alejandro Guzmán Mayer, se negó a hacerle el pago de sus salarios, a pesar de haberle

requerido para ello, así como que le rebajo el importe mensual de los mismos de la cantidad de \$40,000.00 a la cantidad de \$36,000.00 alegatos respecto de los cuales sólo hay elementos de evidencia relacionados con el segundo de ellos. Estos elementos consisten, concretamente, en la documental de 18 de diciembre de 1984 en la que Alejandro Guzmán Mayer suscribe carta-constancia "A quien corresponda", respecto de que la demandante recibía un sueldo de \$40,000.00, y, en la documental de 3 de enero de 1985, en que el mismo Guzmán Mayer suscribe carta-constancia dirigida "A quien corresponda: Embajada de los Estados Unidos de Norte América", en que hace mención de que el salario o sueldo de la actora era de \$36,000.00 (fs. 34 y 35, respectivamente): La forma y el sentido de tales documentos inducen a pensar que fueron extendidos con finalidades extralaborales, lo que, unido a la circunstancia de que la empresa demanda sostuvo en su contestación que el salario de la reclamante era el mínimo (contestación al punto I de HECHOS.- fs. 23) y probó su dicho con el resultado de la inspección practicada el quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, específicamente con el desahogo del inciso d) de su proposición (véase tal inspección a fs. 48/vta). lleva a esta Junta a la convicción de que, en realidad, no llegó a existir la reducción salarial de cuenta. Así las cosas, debe considerarse que la actora no trajo al Juicio pruebas de sus alegadas causales de rescisión y que, por lo tanto, la empresa demandada debe ser absuelta de pagar indemnización constitucional, veinte días por año, salarios vencidos y prima de antigüedad. -----

----- VI.- La cuestión litigiosa del tiempo extra se ha de resolver a partir del supuesto procesal de que la demandada, al negar que la actora le hubiera

prestado servicios extraordinarios y afirmar que los mismos los desempeñó sólo dentro de la Jornada ordinaria legal, se echo encima la carga, probatoria de su afirmación, como así ya lo ha establecido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis Jurisprudencia (Tesis Núm. 11, en el Informe Anual de 1984. Cuarta Sala). En el acta levantada por el C. Actuario adscrito con motivo del desahogo de la prueba de inspección admitida a las dos partes, probanza de la que y con antelación se había hecho referencia, consta que el inciso a) del ofrecimiento por la actora fue resuelto en el sentido de que en el control diario de asistencia "aparece con tinta de las nueve horas a la dieciséis horas y con antelación impreso entrada y salida de lunes a sábado.... "(fs. 48), de lo que se coliga que la reclamante laboraba un total de cuarenta y dos horas a la semana, o sea, dentro de los límites de Ley para la jornada ordinaria y, por ende, que también del reclamo de estudio ha de observarse. -----

----- VII.- Finalmente, de los reclamos por aguinaldo, vacaciones y prima vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral entre la demandante y la demanda moral, debe establecerse condena, ya que, dicha demandada no aportó prueba algún par acreditar su pago, condena que con base en los salarios mínimos vigentes durante el tiempo de referencia, o sea, entre el 3 tres de enero de 1983 mil novecientos ochenta y tres (fecha señalada por la actora como de ingreso y, aunque controvertida por la demandada, ésta no probó otra diversa) y el 25 veinticinco de enero de 1985 mil novecientos ochenta y cinco (fecha del rompimiento laboral por la no acreditada rescisión), es de liquidarse, y se liquida, en la cantidades de \$28,140.00 (VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.) por AGUINALDO,

de \$13,376.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100) por VACACIONES y de \$3,344.00 (TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100) por PRIMA VACACIONES, a las que hay que agregar la de \$31,800.00 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100) por SALARIOS DEVENGADOS entre el 24 de diciembre de 1984 y el 25 de enero de 1985, pues, independientemente de que la actora no hubiera demostrado su causal de rescisión (mora en el pago), la demanda tampoco lo hizo de su pago o de que la actora ya no los devengó; sin que, por otro lado, debe hacerse condena de la reclamación por diferencia salariales, entre un supuesto salario mensual convenido de \$40,000.00 y un supuesto pago de sólo \$500,000.00 diarios (SIC), en virtud de que, como con anterioridad se dejó asentado, la demanda probó que el salario convenido y cubierto fue el correspondiente al mínimo (inspección de fs. 48/vts)*.

En este juicio encontramos que el juzgador realiza un análisis y valorización de las pruebas, con el que no se cumple el principio de apreciar las pruebas en conciencia, dado que no sigue sus lineamientos al apartarse de las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia, esto en virtud de que en su Laudo, por una parte afirma respecto de las documentales de la actora, que la forma y el sentido de tales documentos hacen pensar que fueron extendidos con finalidades extra laborales, no obstante estar debidamente perfeccionados, y por la otra considera que una inspección no perfeccionada es suficiente para tener una convicción de que en la realidad no llegó a existir reducción salarial, por lo que en este caso concreto, reiteramos que en el estudio y valorización de las

pruebas realizado por el juzgador, no se aplicó debidamente el principio de apreciar las pruebas en conciencia, ya que los razonamientos que expresa no resultan tan lógicos como estima, ni van acordes con las reglas de la experiencia al tener una convicción que no se ajusta a la realidad de los hechos que le plantearon para juzgar.

Mencionaremos también el juicio que promovió el trabajador Tagle Sandoval Ignacio vs. Panadería la Luz (nombre comercial) propiedad de Camerino Rodríguez Navarrete, radicado en el expediente número 1409/85, ventilado ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. Juicio donde un trabajador ejercita como acción principal la indemnización constitucional y el pago de salarios vencidos, prima de antigüedad, aguinaldo, horas extras y aportaciones al INFONAVIT, Fundando su demanda en los hechos en los cuales señaló su fecha de ingreso, puesto y horario, así como el injustificado despido de que fue objeto. Iniciado que fue el procedimiento las partes no tuvieron arreglo conciliatorio en la etapa Conciliatoria; en la etapa de demanda y excepciones el actor ratificó su demanda y el demandado físico dio su contestación controvirtiendo el ingreso, el horario, no así el puesto y salario, negando el despido y ofreciendo el trabajo al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, las partes ofrecieron como pruebas las que su interés jurídico les fue conveniente, tales como : confesionales, testimoniales inspección, documentales, las cuales se desahogaron en los términos ofrecidos y

aceptados por la junta, emitiendo ésta su Laudo de fecha 25 de agosto de 1986, en el que planteó la litis de esta manera:

“Queda establecida la controversia sobre: fecha de ingreso; horario laboral y si el actor fue despedido del trabajo”.

Refiriéndose a la carga probatoria, señaló que:

“Debe éste (el actor) acreditar su despido, porque aceptó ser reinstalado en los términos y condiciones que consigna la respuesta a la demanda”.

Respecto del análisis y valoración que hizo de las pruebas, señaló que:

“Constando en autos como pruebas del actor: Confesional del demandado a fojas 23 aceptando expresamente: que recibió los servicios del actor de las 7 a las 17 horas de lunes a viernes, que reconoce ser dueño de la panificadora la Luz, como se prueba con la documental de fojas 17 de autos puesto a su vista; que el absolvente trabajó en su panadería el 15 de Marzo de 1985, negando las demás posiciones. Testimonial de Luis Muñoz Morales y Ramón, Casiano Baltazar, de fojas 23-V a 27-V, desistiéndose respecto a Braulio Sánchez Palomera, declarando el 1o, que conoce a Ignacio Tagle Sandoval y a Camarino Rodríguez Navarrete, porque aquel sale a acomodar el biscocho y éste atiende la panadería La Luz de Albeniz 4438, donde él compra pan; que Ignacio Tagle ya no trabajo

ahí, porque lo despidió Camerino Rodríguez el 15 de Marzo de 1985 como a las 5 y 10 de la tarde constándole lo que declara, porque fue a comprar el pan y vio y oyó que Camerino Rodríguez dijo al Sr. Tagle: Ignacio estás despedido lárgate, que sabe al nombre de Camerino Rodríguez Navarrete, porque la mayoría de las personas le dicen por su nombre. Repreguntado contestó; Que trabaja en una tortilladora de 7 a 3 de la Tarde como empleado, que la panadería La Luz tiene aproximadamente 5 metros cuadrados; de la entrada a la izquierda está el mostrador y, a la derecha están los casilleros donde ponen el pan; que sabe el nombre completo del actor, porque le hablan así cuando acomoda las charolas; que compra pan en dicha panadería a diferentes horas desde las 16 horas; que no recuerda que día fue el 15 de Marzo de 1985, pero en esa fecha compró pan, que al llegar ver y oír lo que relata sobre el despido de actor, había 5 personas de las que sólo conoce a los Sres. Tagle y Rodríguez, llegando después muchas; que recuerda la fecha del 15 de marzo de 1985, porque ese día el Sr. Tagle si podía ser testigo de su despido, llendo dicho señor a su casa hace 3 días, a enterarlo de que tenía que declarar en esta audiencia; que no tiene parentesco ni amistad con el actor ni interés en este juicio. Ramón Casino Baltazar declaró que conoció a Camerino Rodríguez Navarrete y a Ignacio Tagle Sandoval en la Panadería La Luz cita en Albániz 4438, donde compra el pan, y éste último lo atendió cuando fue a hacer el pedido de un pastel, que Ignacio Tagle Sandoval ya no trabaja ahí, porque Camerino Rodríguez Navarrete lo despidió el 15 de Marzo de 1985 a las 17:10 horas en la puerta que está enfrente, cuando el testigo llegaba, oyendo que le dijo. Ignacio está despedido, lárgate, contándole su dicho, porque estuvo presente y vio lo que declara: Representando contestó que trabaja

de 7 a 2; que cuando conoció al actor ésta hacía pasteles y biscochos; que al ocurrir el despido a que se refiere había 5 personas; que no tiene interés en este asunto ni amistad ni parentesco con el actor; que fue viernes el día en que despidieron al Sr. Tagle, y lo recuerda porque tiene buena memoria. Pericial grafoscópica desahogada a fojas 38 con ratificación del dictamen de fojas 36 y 37, en que se determina que las firmas de los documentos a fojas 15, 16, y 17, corresponden a Ignacio Tagle Sandoval".

"Que en autos constan como pruebas del demandado: Confesional del actor a fojas 28 admitiendo expresamente que cobró su aguinaldo de 1984 y negando las demás posiciones referentes a la controversia. Testimonial desistida a fojas 28-V. Pericial grafoscópica desistida a fojas 33 solicitud de inscripción en el Registro Federal de Causantes menores de la Tesorería del D.F. presentada el 22 de febrero de 1979 según impresión de sello fechador, en que aparece como causante Camerino Rodríguez Navarrete, dueño del establecimiento "Pan La Luz" cito en Albániz 4438, con iniciación de operaciones el 1o de Enero de 1979, a fojas 14, impugnada a fojas 21 en su alcance y valor probatorio, no en su autenticidad. Documentales a fojas 12 y 13, desechadas a fojas 21-V por no tener relación con la controversia. Recibo a fojas 15 por \$14,450.00 en concepto de aguinaldo equivalente a 15 días de salario, del 15 de Diciembre de 1984. Recibe a fojas 16 por \$7,768.80 en concepto de vacaciones con su prima, del 14 de Diciembre de 1984. Estos recibos se impugnaron en su autenticidad de contenido y firma, determinada ésta auténtica por el dictamen ya examinado, que formuló la perito del propio actor".

“Ofrecieron las partes instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, exhibiendo el actor a fojas 17 un recibo por \$600.00 en concepto de vacaciones, del 5 de abril de 1974, que impugnó el demandado de unilateral, porque en él no consta intervención alguna de su parte, sin que el oferente perfeccionará el documento, mismo que no produce efectos de prueba, concluyéndose que, con la documental de fojas 14, que no se objetó en su autenticidad, el demandado acreditó que su panificadora La Luz de Albániz 4438, Col. Guadalupe Victoria, inició sus operaciones el 1o. de Enero de 1979, Que con los recibos de fojas 15 y 16 de autos, comprobó haber cubierto al trabajador su aguinaldo y vacaciones con la prima respectiva, de 1984 admitiendo además éste en su confesional de fojas 28, posición 8, que cobró el importe de dicho aguinaldo, ratificado tal pago con la inspección del actor practicada a fojas 35, pero como el patrón no justificó haber cubierto el aguinaldo proporcional de 1985, debe ser condenado a pagarlo, ya que además, no exhibió comprobante de dicho pago al desahogarse la referida inspección del demandante, y condenarlo también a cubrir el tiempo extra exigido, pues en su confesional de fojas 23, posición 5ª., admitió que recibió los servicios del actor de lunes a viernes y, a la posición 6ª que tales servicios se iniciaban a las 7 horas y concluían a las 17, sin que al practicarse la inspección de fojas 35, exhibiera documentación relacionada con la jornada laboral del trabajador, que tampoco acreditó con la confesional de éste, debiendo hacerse dicho pago por último año de servicios prestados, a causa de la excepción de prescripción opuesta, a que alude el Art. 516 de la Ley de la Materia, por todas y cada una de las prestaciones susceptibles a dicha

inspección, y condenarlo además a cubrir indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad, porque el actor demostró con la declaración de sus testigos, ya examinada que fue despedido por le demandado el 15 de marzo de 1985 a las 17:10 horas, después de haber cumplido su jornada de trabajo, que concluía a las 17 hrs, sirviendo de base a la condena el salario de \$2,300.00 diarios aceptado por las partes, debido a lo cual y con apoyo en lo preceptuado por la Ley Federal del Trabajo, se resuelve".

En este juicio se observa, que el juzgador al realizar el análisis y valorización de las pruebas, hizo uso de las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia, quizá no de una manera muy descriptiva, pero si muy precisa y concreta, puesto que motiva y fundamenta el valor que le dio o no a la prueba, ya que establece claramente el efecto de tal valorización y sobre todo porque especifica la convicción que en él le causo para allegarse la realidad de los hechos que le correspondieron juzgar, en especial en la prueba testimonial que analizo, luego entonces, en este caso si se cumplió con el principio de apreciar las pruebas en conciencia, por haberse analizado y valorado las pruebas, conforme a los lineamientos que hemos señalado del mismo, es decir, apreciando la prueba libremente pero basándose en las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia, para su debida aplicación.

El juicio que a continuación mencionaremos, es el promovido por Soon Aguilar Ruth y treinta trabajadores más, en contra de Elaga S.A., Eduardo Morales Flores y José López radicado en el expediente número 93/83, ventilado

ante la Junta Especial número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México. En este juicio, treinta y un trabajadores demandan como acción principal la reinstalación en su trabajo, demandando también otras prestaciones como el pago de vacaciones y prima adicional, aguinaldo, horas extras y salarios vencidos. Fundando su demanda en los hechos en que señalaron su fecha de ingreso, horario, puesto y salario, citando el despido injustificado de que fueron objeto por parte del patrón. Iniciado el procedimiento, en la etapa de Conciliación las partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio, en la etapa de Demanda y Excepciones, los codemandados físicos negaron la relación laboral y la empresa demandada la aceptó, señalando que no hubo despido ya que los actores fueron quienes abandonaron su trabajo, motivo por el cual le rescindió su contrato, a excepción de seis a quienes se les terminó su Contrato de Trabajo y a uno más le ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo. Ahora bien, en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, las partes aportaron las que convino a su interés jurídico, tales como confesionales, testimoniales, documentales, éstas entre otras, las cuales fueron desahogadas en los términos aceptados por la Junta, por lo que ésta dictó el Laudo correspondiente con fecha 26 de junio de 1984.

En dicho Laudo planteó la Junta la litis de la manera siguiente:

“La litis se fija con la demanda y su contestación a la misma. Los actores manifiestan que fueron despedidos injustificadamente de su trabajo día 15 de agosto de 1983, la empresa demanda afirma que es falso, ya que los actores con

excepción de Prisca Reyes Morales, Magdalena Suárez Ayala, Ma. Guadalupe Rodríguez Luna, Inés González Mendoza y Elvira Mejía Gutiérrez, abandonaron sus trabajos aproximadamente a las 11:00 horas del día quince de agosto de 1983, por lo que dicha empresa decidió rescindirle su Contrato Individual de Trabajo el día 18 de agosto de 1983 aproximadamente a las 16:00 horas y por conducto del Señor Guillermo Luna, negándose los actores a recibir los avisos de rescisión, por lo que por conducto de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México optó por correr traslado con dichos oficios el día 19 de Agosto de 1983, por lo que se respecta a la actora Prisca Reyes Morales fue contratada el 19 de Julio de 1983, por un periodo de 30 días, habiendo laborado la semana comprendida del 8 al 15 de agosto de 1983, informándole que se le vencería su contrato individual de trabajo la semana siguiente por conducto del señor José López, no regresando a prestar sus servicios la actora (sin precisar el día), que la actora Magdalena Suárez Ayala, fue contratada por un periodo de 30 días, el día 11 de Julio de 1983, hasta la fecha de la terminación de su contrato (sin que en ningún momento precise que sucedió o cuando terminó efectivamente dicho contrato), que la actora Elvira Mejía Gutiérrez es falso que haya sido despedida, ya que la misma dejó de presentarse (sin que igualmente precise en que fecha sucedió esto); ofreciéndole su trabajo en los mismos términos y condiciones que manifiesta lo venía desempeñando para la demandada, y que la actora María Guadalupe Rodríguez Luna, es falso que haya sido despedida, ya que fue contratada el 11 de julio de 1983 por un periodo de 30 días, hasta la terminación de su Contrato Individual de Trabajo (sin que en ningún momento precise que sucedió o cuando terminó efectivamente dicho contrato), y que la actora Inés

González es falso que la haya despedido ya que fue contratada el día 18 de julio de 1983, con la categoría, salario y horario que en la contestación manifiesta tenía, hasta la terminación de su contrato, para el cuál fue contratada (sin que igualmente precise que sucedió o cuando terminó efectivamente dicho contrato)".

Y la carga de la prueba, la estableció en estos términos:

"Planteada la litis en estos términos, corresponde a la empresa demandada soportar la carga de la prueba, debiendo de acreditar sus afirmaciones esto es, que fueron los actores quienes con fecha 15 de agosto de 1983, aproximadamente a las 11:00 horas abandonaron su trabajo, por lo que decidió rescindirles sus contratos individuales de trabajo precisamente el día 18 de agosto del mencionado año, habiéndose negado los actores a recibir el aviso de rescisión, por lo cual con fecha 19 de agosto del citado año solicito que por conducto de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México, se les comunicará dicha rescisión a excepción de las actoras Prisca Reyes Morales, Magdalena Suárez Ayala, Elvira Mejía Gutiérrez, Ma. Guadalupe Rodríguez Luna a Inés González Mendoza, en virtud de que la tercera de las nombradas quien dejó de presentarse, y a quien le ofreció su trabajo en los mismos términos y condiciones que manifiesta lo venía desempeñando según la demandada, ya que las restantes se terminó su contrato individual de trabajo; corresponde igualmente a la demandada acreditar sus aseveraciones, ya que por lo que respecta a la actora Elvira Mejía Gutiérrez, si bien es cierto de que le ofrece el trabajo en los términos y condiciones que manifiesta lo venía realizando, no menos cierto lo es

de que controvierte el salario que dicha actora afirma percibía \$2,945.00, ya que afirma le pagaba la cantidad de \$421.00 diarios, dicha situación en ningún momento lo acredita, por lo que al no haber sido ofrecido dicho trabajo de buena fe no opera la figura jurídica de la reversión de la carga de la prueba, razón por la cual corresponde a la demandada desvirtuar el despido que dicha actor aduce en su escrito de demanda. Y por lo que respecta a las restantes actoras Prisca Reyes Morales, Magdalena Suárez Ayala, y Ma. Guadalupe Rodríguez Luna, toda vez que la demanda manifiesta que las contrató por un periodo de 30 días, corresponde a la demandada acreditar la existencia del Contrato que por tiempo determinado afirma celebró con las actoras y la causa o causas que motivó la limitación de dicho contrato, y por último por lo que respecta a la actora Inés González Mendoza, igualmente corresponde a la demandada acreditar la terminación de su contrato de trabajo para la cual afirma fue contratada, ya que no precisa el día y hora en que la misma terminó, siendo aplicable en la especie el criterio que enseguida se transcribe:

CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL.- Debe justificarse la causa motivadora de su limitación, de conformidad con los Artículos 24, Fracción III, 39 y 40 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la contratación temporal está legalmente permitida; ahora bien, para la licitud y validez de un Contrato Temporal, debe justificarse su causa motivadora o sea, que la naturaleza del servicio que se va a prestar así lo amerita, pues el espíritu de la Ley estriba en no dejar al arbitrio del patrón el término el Contrato., según se corrobora con el Artículo 39 del mismo ordenamiento, que consagra el principio de permanencia

del Contrato, emergiendo de él derecho de que el trabajador continúe en el servicio, mientras subsisten las causas que dieron origen a la contratación. Jurisprudencia; Apéndice la. parte, 4A. sala, tesis 46, pp. 57 y 58. “

El análisis y valorización que correspondieron en especial a las pruebas, señaló:

“Analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes; es de concluirse de la siguiente manera: Que habiendo correspondido a la empresa demandada soportar la carga de la prueba, debiendo demostrar sus afirmaciones que hizo valer en su escrito de contestación, esto es, que los actores con excepción de Prisca Reyes Morales, Magdalena Suárez Ayala, Ma. Guadalupe Rodríguez Luna, Inés González Mendoza y Elvira Mejía Gutiérrez, abandonaron su trabajo aproximadamente a las once horas del día 15 de agosto de 1983, por lo que dicha empresa decidió rescindirles sus contratos individuales de trabajo el día 18 de agosto del año ya citado, con sus pruebas ofrecidas únicamente acredita que efectivamente el actor Juan Villa Morales incurrió en la causal señalada por la empresa demandada y por la cual le rescindió su contrato de trabajo por causas imputables a dicho actor, y sin responsabilidad para la empresa, precisamente con la confesión expresa del actor mencionado, la que esta junta en su oportunidad analizó y valoró.- Sin embargo y por lo que respecta a los restantes actores que la demandada afirma abandonaron su trabajo el día y hora indicados, con sus pruebas ofrecidas no lo acredita.- Así también y por lo que hace a las actoras Prisca Reyes Morales, Magdalena Suárez Ayala, Ma. Guadalupe Rodríguez Luna, Elvira Mejía Gutiérrez e Inés Mendoza González, si bien es

cierto que la primera y tercera de las nombradas, se les tuvo por fictamente confesas, como ya se hizo notar al analizar sus confesionales, no menos cierto lo es, que la demandada se excepcionó en el sentido de que las contrató por un periodo de 30 días, sin embargo en ningún momento y mediante prueba idónea y fehaciente acreditó durante la secuela procesal la causa que motivó la limitación de dichos contratos, esto es, el porqué de su contratación por 30 días, situación que se viene a robustecer con las propias documentales ofrecidas por la demandada consistentes en los contratos individuales de trabajo de dichas actoras, visibles a fojas 100 y 102 de los autos, las que igualmente lejos de beneficiarle le perjudican, así como también con la documental consistente en el acta de averiguación previa ofrecida por la propia demandada y que la parte actora hizo suya, número ame/290/83 ante el Agente del Ministerio Público de Amecameca, Estado de México, de fecha 5 de septiembre de 1983 (f, 116 a 127): Probanza que esta Junta en su oportunidad analizó y valoró.- Siendo importante hacer notar que como ya se mencionó al haber hecho el planteamiento de la litis, que la demandada en su contestación no precisó sus defensas y excepciones por lo que hace a todas las actoras antes nombradas, ya que no precisó en que fechas terminaron sus contratos para las cuales fueron contratadas, así como tampoco precisa en que fecha la actora Elvira Mejía Gutiérrez dejó de presentarse, consecuentemente durante el juicio pretendió acreditar defensas y excepciones que no quedaron precisadas.- Siendo aplicable al caso el criterio que enseguida se menciona, por lo que dichas actoras se refiere: Excepciones, precisión de los hechos en que se fundan las. Los demandados en los juicios laborales, al contestar las reclamaciones que les formulen sus trabajadores, están

obligados a precisar los hechos en que se funden sus excepciones, a fin de que tales trabajadores puedan preparar su defensa y aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no procederse en los términos indicados, aún cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos que motiven excepciones imprecisas, no cabe fundar un laudo absolutorio basado en dichas pruebas, en virtud de que por no haber quedado debidamente fijada la litis, el laudo sería violatorio de garantías individuales.- Jurisprudencia; Apéndice 1975, 5 A parte, 4 A sala, tesis 93, pp, 100 y 101.- En tal virtud es procedente condenar a la empresa demandada denominada Elaga S.A., al cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas por los actores que a continuación se detallan y que en tabla separada se precisan y se acompañan a la presente resolución, debiendo de servir como salario base diario para su cuantificación el que quedó acreditado en autos: 1.- El cumplimiento de sus contratos individuales de trabajo de los actores, consistente en la reinstalación de todos y cada uno de los mismos, con excepción del actor Juan Villa Morales, en su trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, en la inteligencia de que las condiciones de trabajo en ningún momento podrán ser inferiores a las mínimas contempladas en la Ley Federal del Trabajo, o las del contrato colectivo de trabajo que rija las relaciones obrero-patronales en la empresa, si lo existe. 2.- Los salarios vencidos a partir del injustificado despido 15 de agosto de 1983, hasta a aquella en que sean reinstalados los actores en sus puestos, con excepción de Juan Villa Morales, dejándose a salvo los derechos de los actores para que en el momento procesal oportuno hagan valer su incidente de liquidación respectivo por cuanto hace a los

salarios caídos que se sigan generando, hasta en tanto se cumplimente la resolución dictada. 3.- El pago de 4 horas extras diarias laboradas, comprendidas de las quince a las 19 horas p.m. de lunes a sábado, con excepción de los actores que reconocieron el horario que la demandada afirma tenían; condena que se hace en términos de lo que establece los Artículo 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndose de cuantificar las primeras 9 horas semanales a salario doble, y las restantes a salario triple. 4.- El pago de aguinaldo en su parte proporcional por el tiempo comprendido y laborado en el año de 1982 a los actores Hernández Martínez Alejandro, Gilberto Soriano Luna, Hernández Martínez Adan, Villa Morales Juan y Cortes Moreno Ricino; lo anterior en virtud de que la demandada en su contestación opuso la excepción de prescripción en términos de lo que establece el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la que desde luego resulta procedente, consecuentemente el aguinaldo reclamando por el periodo de 1981, así como el anterior al 15 de agosto de 1982, se encuentran prescritos, al no haberlos intentado dentro del término concedido por el precepto legal antes aludido.- De conformidad con lo establecido por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, 5- Las vacaciones y prima vacacional 25% correspondiente a los actores Hernández Martínez Alejandro, Soriano LIMA Gilberto, Hernández Martínez Adan, Villa Morales Juan y Cortez Moreno Rufino; en los mismos términos precisados en la prestación inmediata anterior por ser aplicables los razonamientos que en la misma se refieren, de conformidad con los artículo 76 y 80 de la Ley laboral invocada. 9.- El pago de la diferencia de salarios en favor de las actoras Magdalena Suárez Ayala, Lucía Rodríguez Martínez, e Inés González Mendoza, existente entre el salario que les era

cubierto por los demandados y el que les correspondía como mínimo general en la zona económica número 73, lugar de ubicación de los demandados, que era de \$365.00, debiendo comprender el periodo laborado por cada uno de los actores hasta la fecha del despido, en atención a que la demandada opuso la excepción de prescripción en términos del Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, es procedente absolver a la empresa demandada antes mencionada de pagar a los actores que expresamente reconocieron el horario que la demandada afirma tenían, el pago de tiempo extra reclamado en su escrito inicial de demanda, y a que se refieren en su numeral tres.- 8.- La realización por parte de los demandados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en este apartado se refieren; en atención a que no se encuentra contemplada dentro de la esfera del derecho laboral, y por lo mismo no existe disposición, expresa en la Ley Federal del Trabajo, por lo que en ella se refiere.- Consecuentemente es procedente absolverle. 9.- El pago de las supuestas diferencias de salarios existentes entre el salario que los actores afirman tenían y el mínimo general; en virtud de que el salario mínimo general vigente en la zona económica número 73, lugar de ubicación de los demandados en el periodo de 1983 era de \$365.00 y como de la propia demandada se desprende que los actores percibían un salario superior al antes indicado, consecuentemente no existe la supuesta diferencia de salarios; ya que por lo que respecta a las actoras Prisca Reyes Morales, Ma. Guadalupe Rodríguez Luna, la demandada acreditó el salario que afirma les cubría el cual es superior al mínimo general, con excepción de las actoras Prisca Reyes Morales, Magdalena Suárez Ayala e Inés González Mendoza. Ahora bien y por lo que respecta a la prestación reclamada por los actores en su numeral 10 en

concepto de que se imponga a los demandados la sanción a que se refiere el artículo 1044 de la Ley Federal del Trabajo; se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convenga y en el momento procesal oportuno. Siendo procedente por lo que respecta al actor Juan Villa Morales, de absolver a la empresa demandada de las prestaciones que en concepto de cumplimiento de su contrato individual de trabajo, consistente en su reinstalación a que se refiere en su numeral uno, y a los salarios caídos a que se refiere en el numeral dos de su demanda. Es procedente absolver a los codemandados físicos señores Eduardo Morales Flores y José López, del cumplimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones, en virtud de que si bien es cierto que al último de los nombrados se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas al no haber comparecido a la audiencia de Ley correspondiente (f, 42, a 45), no menos cierto lo es de que la empresa demandada reconoció la existencia de la relación de trabajo que los actores aducen en su escrito inicial de reclamación, por lo que sus intereses jurídicos quedan debidamente protegidos y garantizados.

Por lo que anteriormente expuesto y fundado, y además en base a lo establecido por los artículos 841, 885, 886 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se ”.

Del juicio anterior, vemos que el juzgador efectúa al realizar su estudio, análisis y justa valorización de las pruebas, el uso de las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia, al detallar, motivar y fundamentar, de una manera clara,

precisa y congruente, el porque otorga o no valor probatorio a cada prueba, allegándose por lo anterior una convicción firme y segura de lo sucedido en la realidad de los hechos que tuvo que juzgar, como lo estableció en los considerandos y puntos resolutiveos del Laudo que dictó. Cumpliendo de esta manera con el principio de apreciar las pruebas en conciencia, como es el caso de todas y cada una de las confesionales que analizo, demostrándonos que cuando son bien entendidos y comprendidos los lineamientos que hemos referido en esta tesis de este principio, se llega a juzgar conforme a la idea plasmada por el legislador de como debe hacerse en materia laboral, al prever el citado principio en la Ley Federal del Trabajo, pues siempre ha estado incluido desde su primer proyecto y hasta la que rige actualmente.

También señalaremos al juicio interpuesto por Rubio Neri José Luis, en contra de Colgate Palmolive S.A. de C.V. y Promociones Efectivas S.A. de C.V., que se tramitó ante la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, bajo el número de expediente 173/98.

Quien ejercitó como acción principal el pago de la indemnización constitucional y como accesorias el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo y horas extras; argumentando en sus hechos que ingresó a prestar sus servicios el 22 de enero de 1991, con la categoría de promotor, que realizaba sus funciones en casas comerciales, que tenía un salario de \$89.27, un horario de 7:00 a las 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana y que con fecha 1º de febrero de 1997 fue despedido

injustificadamente. Seguido el procedimiento en la etapa de Conciliación, no hubo arreglo posible; en la Demanda y Excepciones, el actor amplía su demanda precisando aún más sus hechos y ratifica su demanda y sus ampliaciones, por lo cual la demandada Colgate Palmolive S.A. de C.V., negó la relación de trabajo y manifestó que tenía un contrato de prestación de servicios profesionales con la codemandada Promociones Efectivas S.A. de C.V., quién por su parte le negó acción y derecho al actor para reclamar el pago de la indemnización constitucional al igual que las demás prestaciones reclamadas. Respecto de los hechos manifestó que la antigüedad cierta fue el 8 de marzo de 1995, que el horario cierto era de las 7:00 horas a.m. a las 14:00 horas p.m. de lunes a viernes de cada semana, que el salario cierto era de \$883.00 quincenales, que gozaba de \$95.25 quincenales por concepto de transporte y \$176.00 mensuales por concepto de despensa, que el puesto cierto era el de impulsor y principalmente que el actor con fecha 1º de febrero de 1997 dio por terminada voluntariamente la relación de trabajo que lo unía con dicha empresa. Luego en la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, las partes ofrecieron las pruebas que consideraron que a su interés jurídico convenía, a saber: confesionales, documentales, testimoniales, éstas entre otras. Probanzas que fueron aceptadas en su totalidad por la Junta y previa la certificación correspondiente de no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y dictó el laudo respectivo de fecha 11 de junio de 1999.

Donde fijó la litis de la manera siguiente:

“ La litis en el presente caso se establece para determinar si como lo manifiesta el actor JOSE LUIS RUBIO NERI, le asiste el derecho al pago de la indemnización constitucional así como el pago de las demás prestaciones que

reclaman, por el despido injustificado de que dice fue objeto el día 1º de Febrero de 1997; o si por el contrario, como lo argumenta la demandada PROMOCIONES EFECTIVAS S.A. DE C.V. el actor carece de derecho para reclamar el pago de la indemnización constitucional, así como las demás prestaciones que reclama, en virtud de que jamás fue despedido, sino que él renunció voluntariamente a su trabajo el día 1º de Febrero de 1997; por su parte la demandada COLGATE PALMOLIVE S.A. DE C.V. niega que haya existido relación de trabajo con el actor"

Por lo cual estableció la carga de la prueba así:

" Fijada la litis en los términos descritos anteriormente, le corresponde la carga probatoria a la demandada PROMOCIONES EFECTIVAS S.A. DE C.V., a fin de acreditar que el actor renunció a su trabajo.

Y al analizar y valorar las pruebas de las partes, señaló:

Promociones Efectivas S.A. de C.V., para tal ofreció cómo pruebas: la confesional a cargo del actor, la cuál se desahogó el día 13 de noviembre de 1998, con la misma se acredita que el actor fue contratado única y exclusivamente por PROMOCIONES EFECTIVAS S.A. DE C.V., y que desempeñaba sus funciones fuera del domicilio de la empresa; con la testimonial a cargo de ENRIQUE ANTONIO PALAVICINI ARZAIS, SERGIO FEDERICO NAVARRO ORTIZ Y FRANCISCO JAVIER SALDIVAR VERDE, la cual se desahogó en la audiencia de fecha 16 de noviembre de 1998. En dicha audiencia se le decretó la deserción al testigo FRANCISO JAVIER SALDIVAR VERDE, y por lo que respecta al testimonio de los otros dos testigos, los mismos establecen

que el actor laboraba de las 7 a las 14:30 horas de lunes a sábado, ya que ese es el horario de las personas que tienen la categoría de impulsor, que es la categoría que tiene el actor, al respecto debe decirse que no por el hecho que el actor tenga la categoría de impulsor, debe tenerse por cierto que desarrollaba el horario en que se pretende probar, en abundamiento los testigos laboran en las oficinas de la demandada y el actor laboraba fuera del domicilio de la demandada, tal y como lo acreditó la misma demandada con la confesional a cargo de él actor, por lo tanto al testimonio de dichos testigos no se les puede otorgar valor probatorio, y en tal situación, la testimonial de referencia no se le otorga valor probatorio alguno; con la documental consistente en el contrato individual de trabajo, el cual obra a fojas 118 y 119 de autos, la cual fue objetada por el actor, por lo tanto se tuvo que efectuar un dictamen de grafoscopia, cuyo perito del actor y el perito de la demandada concluyen que las firmas que calza dicha documental, sí proceden del actor, por lo tanto a la referida documental se le otorga pleno valor probatorio y se acredita que la demandada PROMOCIONES EFECTIVAS S.A. DE C.V. contrató al actor el 1º de febrero de 1993; con la documental consistente en la carta de fecha 1º de febrero de 1997, la cual obra a fojas 117 de autos, la cual fue objetada por el actor, por tanto se tuvo que emitir un peritaje en grafoscopia, cuyo perito tanto del actor concluye que la firma que se le atribuye no corresponde al actor, por su parte el perito de la demandada concluye que la firma que calza la referida documental sí procede del actor, y ante la controversia de los dos dictámenes, esta Junta designó un perito tercero en discordia, el cual concluye en su dictamen que la firma que calza la documental en cuestión, sí procede del actor; ahora bien, una vez analizados los diferentes dictámenes, se aprecia que el dictamen elaborado por el perito de la demandada y el tercero en discordia, son los más completos que el dictamen del perito del actor, por lo tanto a los dictámenes de la demandada y tercero en discordia, se les otorga valor probatorio

y se acredita que la firma que calza la documental en cuestión, sí procede del actor, por lo tanto con dicha probanza se acredita que el actor renunció a su trabajo el día 1º de febrero de 1997, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo; con la inspección, la cual se desahogó el día 28 de octubre de 1998, en la que el Actuario da fe que el último salario quincenal del actor fue de \$883.05 que recibía la cantidad quincenal de \$95.25 por concepto de transporte y \$176.00 mensuales por concepto de despensa y que el puesto del actor era de impulsor. Del análisis de las pruebas aportadas por la demandada, se acredita que el actor renunció voluntariamente a su trabajo, y no como lo había manifestado el propio actor, en el sentido de que había sido despedido, por lo tanto lo procedente es absolver a la demandada del pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, y toda vez que el actor no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, esto es el que tenga 15 años de servicios con la demandada se debe de absolver también a la demandada del pago de la prima de antigüedad, con relación al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que reclama el actor por los años de 1995, 1996, y parte proporcional de 1997, al respecto la demandada no acreditó el pago de tales reclamaciones, por lo tanto lo procedente es condenarlos a su pago, pero solamente por un año anterior a la presentación de la demanda, en virtud que la demandada opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el actor le corresponde, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago de 15 días anuales de salario; ahora bien, el actor recibía un salario quincenal de \$883.05, el cual quedó acreditado con la inspección ofrecida por la demandada, el que dividido entre 15 días, da un salario de \$58.87, por lo tanto el pago de aguinaldo se obtiene de multiplicar 15 días por el salario diario de \$58.87, lo que resulta la cantidad de \$883.05; por concepto de vacaciones de conformidad con el artículo

76 de la Ley Federal del Trabajo y la fecha de ingreso del actor, el día 1º de febrero de 1993, la fecha que acreditó la demandada con el contrato individual de trabajo, le corresponde al actor el pago de 12 días de salario, los cuales multiplicados por el salario diario de \$58.87 resulta la cantidad de \$706.44 y por concepto de prima vacacional, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde un 25% de lo que se le pagó de vacaciones, lo que resulta la cantidad de \$176.61 con relación al pago de 2 horas extras que reclama el actor de lunes a sábado de cada semana, toda vez que laboraba de las 7:00 a las 17:00 horas, al respecto la demandada al dar contestación a ésta reclamación estableció que el actor siempre laboró dentro de una jornada de carácter legal, sin embargo con ninguna de las pruebas acreditó que el actor haya laborado dentro de una jornada de carácter legal, por lo tanto se tiene por cierto que el actor laboró 2 horas extras diarias, por lo que a la semana suman 12 horas extras, a las cuales se les debe de condenar a la demandada, pero solamente con un año anterior a la presentación de la demanda, así tenemos que el actor interpuso su demanda el día 12 de marzo de 1997, en tal situación el pago de horas extras debe ser del 12 de marzo de 1996 al 1º de febrero de 1997, fecha ésta última en que renunció a su trabajo, periodo en el que transcurrieron 47 semanas, ahora bien, de conformidad con los artículos 67 y 68, las primeras 9 horas extras a la semana se pagan con un 100% más de salario y las otras tres horas extras semanales se pagan con un 200% más del salario, así tenemos que el salario diario del actor de \$58.87 se divide entre 8, lo que resulta la cantidad de \$7.35 que es el costo de una hora, la cual se multiplica por 2, lo que resulta la cantidad de \$14.70, la cual se multiplica por las primeras 9 horas extras a la semana, lo que resulta la cantidad de \$132.30 y las 3 horas extras a la semana se obtiene de multiplicar \$7.35 por 3, lo que resulta la cantidad de \$22.00, la cual se multiplica por las 3 horas extras, lo que resulta la cantidad de \$66.15, y la cantidad total de

horas extras a la semana es de \$198.45, la cual se multiplica por las 47 semanas, lo que resulta la cantidad de \$9,327.15 por concepto de horas extras.-----

----- Por su parte el actor ofreció como pruebas; la confesional a cargo de la demanda COLGATE PALMOLIVE S.A. DE C.V., la cuál se desahogó el día 5 de noviembre de 1998, la misma a respuestas que dio el representante de la demandada en nada benefician al actor; con la confesional a cargo de la demandada PROMOCIONES EFECTIVAS S.A. DE C.V. la cuál se desahogo el día 5 de noviembre de 1998, la misma a respuestas que dio el representante de la demandada en nada benefician al actor, con la testimonial a cargo de RAUL GONZALEZ PEÑALOZA y ADOLFO CRUZ FLORES, la misma se le decretó su deserción en la audiencia de fecha 10 de noviembre de 1998; con la confesional para hechos propios a cargo de ANGEL CONDE ANGELES, la cuál se desahogó el día 17 de noviembre de 1998, la misma a respuestas que dio dicho absolvente, en nada benefician al actor.- Del análisis de las anteriores pruebas ofrecidas por el actor, no le reportan beneficio alguno, ahora bien, por lo que respecta a la demandada COLGATE PALMOLIVE S.A. DE C.V., quién negó que existiera relación de trabajo con el actor, al efecto a este último le corresponde la carga probatoria, de conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro: "RELACION LABORAL, NEGACION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si la litis del juicio generador del acto reclamado se plantea sobre la base de que el patrón demandado negó la existencia de la relación laboral que afirman los actores, es a éstos a quienes corresponde la carga de la prueba, es decir, deben probar el elemento esencial de aquella, consistente en la subordinación de sus servicios". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 38, febrero de 1991, pág. 53, para tal efecto el actor ofreció como pruebas: la documental consistente en un escrito de fecha 1° de febrero de 1997, la misma no le reporta beneficio alguno al actor, en virtud que la

demandada PROMOCIONES EFECTIVAS S.A. DE C.V., acreditó que el actor había renunciado voluntariamente a su trabajo el día 1° de febrero de 1997, y por lo que respecta a la firma que calza dicha documental a cargo del Lic. Ignacio Azcarate, con la que pretende acreditar la relación laboral con la demanda COLGATE PALMOLIVE S.A. DE C.V. al efecto, el actor no acreditó que dicha persona labora para la demanda COLGATE PALMOLIVE S.A. DE C.V., por lo tanto no acredita la relación laboral con dicha documental con la demanda COLGATE PALMOLIVE S.A. DE C.V., en abundamiento la demandada PROMOCIONES EFECTIVAS S.A. DE C.V., acreditó con la confesional a cargo del actor, que fue contratado única y exclusivamente por PROMOCIONES EFECTIVAS S.A. DE C.V., por lo tanto no existió vínculo laboral entre el actor y la demandada COLGATE PALMOLIVE S.A. DE C.V., en tales circunstancias se debe de absolver a la demandada COLGATE PALMOLIVE S.A. DE C.V., de todas y cada una de las reclamaciones formuladas por el actor.-----

De este juicio, podemos señalar que el juzgador al realizar el análisis y valorización de las pruebas, hizo una mención sencilla de cada una de ellas refiriendo lo que se desprende de estas, utilizando las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia ya que cita las circunstancias por las cuales otorga ò no valor probatorio, fundamentando y motivando por tanto la convicción que le causo la prueba, como la confesional, la testimonial y las periciales que analizo, teniendo por lo anterior una visión más clara de los hechos que tuvo que juzgar, puesto que con tales estudios aprecio en sus considerandos las pruebas libremente pero conforme a las reglas que hemos citado, con lo cual cumplió con el principio de apreciar las pruebas en conciencia. Esto es, que en este caso el juzgador conoce y maneja el principio de apreciar las pruebas en conciencia que prevé la Ley

Federal del Trabajo vigente, pues reunió los elementos del mismo, es decir, apreciar las pruebas libremente con criterio lógico y acorde a su experiencia. Por lo que, podemos decir que el juzgador cumple con la idea plasmada por el legislador, respecto de la forma de aplicar el principio de apreciar las pruebas en conciencia al momento de dictar los laudos

Ahora mencionaremos, el juicio promovido por Alvaro Cruz Martínez en contra de la empresa Comercializadora de Productos de Maíz y Derivados S.A. de C.V., Alberto Samperio, Javier Zubieta, Juan Carlos Rodea y Oscar Ponce ventilado ante la H. Junta Especial Número Uno Bis de la Local de Conciliación y arbitraje en el Distrito Federal, bajo el número de expediente 701/96, en el cual el actor ejercito como acción principal el pago de la indemnización constitucional, así como el pago de salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, días festivos, séptimos días, salarios devengados y horas extras, fundando su demanda en los hechos siguientes: que fue contratado con fecha 23 de marzo de 1995, con el puesto de coordinador de vendedores, con un horario de las 5:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado, por lo que reclama tiempo extra diario de las 13:00 a las 16:00 horas, que tuvo un salario de \$ 4,500.00 mensuales, compuesto de \$2,250.00 mensuales de sueldo y \$2,250.00 mensuales de comisiones a razón del 5% y que con fecha 30 de abril de 1996 fue despedido injustificadamente.

Al llevarse el procedimiento de la Etapa de Conciliación, las partes no llegaron a conciliarse; en la etapa de Demanda y Excepciones, los codemandados físicos negaron la relación laboral y la demandada Comercializadora de Productos de Maíz y Derivados S.A. de C.V., dio contestación a la demanda, negándole acción y derecho a el actor para reclamar el pago de su acción y prestaciones, contestando respecto de los hechos que lo cierto era que el actor ingresó con

fecha 23 de marzo de 1995, con el puesto de vendedor, con un horario de labores de las 5:00 horas a.m. a las 13:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, que su salario era de \$600.00 quincenales, que gozaba de un premio quincenal por la cantidad de \$150.00, que gozaba del 5% de comisión, que por este concepto en el último año de servicios devengó la cantidad de \$10,485.00 y que al ser falso el despido le ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo había venido desempeñando, siendo estos los anteriormente señalados; en la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, las partes ofrecieron las que conforme a sus interés jurídico les convino, tales como instrumentales, presuncionales, documentales, testimoniales, confesionales, inspecciones, periciales, etc., habiendo aceptado la H. Junta las que consideró se encontraban ofrecidas conforme a derecho, ordenó el desahogo de las que lo ameritaron, cerró en su momento procesal oportuno la instrucción y dictó el laudo correspondiente de fecha 15 de junio de 1998.

Habiendo establecido la litis en los términos siguientes:

"La litis en el presente caso, quedó sujeta a fin de determinar si la actora fue despedida de su trabajo tal como se duele, o si en verdad lo manifestado por la demanda moral que nunca fue despedida justificada ni injustificadamente de su trabajo, el que le ofreció de buena fue y que la actora no se presentó a la reinstalación, correspondiéndoles la carga procesal, toda vez que los codemandados físicos negaron la relación laboral".

Al realizar el análisis y valorización de las pruebas, en especial señaló que:

"Del análisis de las pruebas se desprende lo siguiente: el actor ofreció la confesional de la empresa COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DE MAIZ Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., por conducto de Juan José Rodea Vilchis; misma que no favorece en nada al actor, toda vez que negó la categoría, salario, horario y el despido de trabajo que demandado éste último, quien ofreció también las confesionales como demandados y hechos propios, a cargo de los C.C. Carlos Zubieta Alcazar, Juan José Rodea Vichis y Oscar Ponce Sánchez, quienes negaron la contratación de servicios del actor, a excepción del C. Juan José Rodea. Asimismo todos los absolventes negaron horario, salario y el despido de trabajo, por lo que el desahogo de tales probanzas no favorecen en nada al actor, quien ofreció la confesional del C. Pedro Pablo Samperio Coaraza, a quien se le tuvo por fictamente confeso, toda vez que le fue objetado el certificado médico exhibido con el que trató de acreditar los motivos para no comparecer a la confesional a su cargo. A la actora se le decretó la deserción de la testimonial ofrecida en autos, con fundamento en la Fracción primera del artículo 815 de la Ley Laboral. La Instrumental de actuación y la Presuncional Legal y Humana son pruebas que se desahogan por su propia naturaleza. A la demandada ofreció como pruebas la confesional del actor, quien negó haber laborado únicamente para la empresa demandada, negó las documentales y el contenido de las mismas que obran a fojas 48 y 49 de autos y cayendo en contradicción, toda vez que los Peritos Calígrafos de la parte actora como de la parte demandada concluyeron en sus dictámenes que las firmas que se localizan en los recibos de pago de nóminas, sueldos, comisiones, premio de puntualidad y prima vacacional, si pertenecen al puño y letra del actor, quien en los mismos documentos de foja 48 y 49 de autos, aceptó de conformidad las cantidades señaladas y declaró que la demandada moral no tiene adeudo alguno con él. Fortalece lo anterior la fe del c. Actuario de esta Junta, en el desahogo de la Inspección ofrecida por la

demandada en la que se desprende que el actor recibió el pago de las prestaciones a que tuvo derecho, inclusive el pago de comisiones y premio de puntualidad. A la demandada se le decretó la deserción de la testimonial ofrecida en autos, con fundamento en el artículo 815 de la Ley Laboral en la Fracción I. La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana son pruebas que se desahogan por su propia naturaleza y beneficiando la demanda moral, quien cumplió con la carga procesal que le correspondía; Por lo que se le absolverá del pago de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora; asimismo a los codemandados físicos, inclusive al C. Pedro Pablo Samperio Coaraza, a quién se le declaró fictamente confeso, toda vez que con la confesional del actor, la inspección y las pruebas periciales, caligráfica y grafoscópica, quedó probado que el actor únicamente laboró para la demandada moral quién no lo despidió de su trabajo y le cubrió oportunamente el pago de las prestaciones a que tuvo derecho.

Respecto a este juicio, podemos señalar que el juzgador aprecia las pruebas en conciencia al establecer en su estudio de las mismas, que su apreciación es directa y congruente con las pruebas de los autos, utilizando de esta manera las reglas de la lógica y de la experiencia ya que toma en cuenta los hechos ciertos acreditados por la demandada moral para determinar que las demás circunstancias de hecho manifestadas por el actor, no tienen en él credibilidad alguna, ya que menciona lo que favorece o no de cada prueba a su oferente y el porque le crea convicción cada una de ellas, como es el caso de la confesional, las documentales y las periciales que analizo, por lo cual tuvo una visión clara de los hechos que le correspondieron juzgar, como se desprende de la lectura de los considerandos del laudo que emitió, resultando por lo anterior que efectivamente tiene bien entendidos los lineamientos del principio de apreciar

las pruebas en conciencia, pues analizó las pruebas libremente aplicando a ello las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia, juzgádo de esta manera conforme al principio materia de esta tesis y previsto en la Ley Federal del Trabajo que actualmente nos rige.

Citaremos el juicio promovido por Edgar Javier Fuente Valdes en contra de Química de Especialidades S.A. de C.V., en el expediente número 2585/10/1999 ventilado ante la Junta Especial N° Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León.

En el cuál ejercitó como acción principal el pago de la Indemnización Constitucional, de prima de antigüedad, de salarios caídos, de vacaciones y prima vacacional, de aguinaldo y de tiempo extra. Citando en sus hechos que ingresó con fecha 4 de agosto de 1998, con el puesto de auxiliar contable, teniendo un salario de \$ 1,600.00 pesos quincenales, un horario de las 10:00 a las 20:00 hrs. de lunes a viernes y los sábados de las 9:00 a las 13:00 hrs. y que fue despedido con fecha 19 de marzo de 1999. Al desahogarse el procedimiento en la etapa de Conciliación no hubo conciliación alguna; en la etapa de Demanda y Excepciones, el actor ratificó su demanda y la empresa demandada dio su contestación negando el despido y ofreciendo el trabajo, aceptando la fecha de ingreso y el puesto, controvirtiendo el salario y el horario, ya que manifiesta que el último salario del actor fue el de \$3,200.00 pesos quincenales y que su horario era legal y comprendido de las 8:30 a las 13:00 y de las 14:00 a las 18:00 hrs. de lunes a viernes y los sábados de las 9:00 a las 13:00 hrs., habiendo el actor aceptado el trabajo así ofrecido. Y en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, las partes ofrecieron las que a su interés jurídico convenían según consideraron, tales como confesionales, documentales, testimonial e inspección y al término de su

desahogo se cerró la instrucción y con fecha 1° de Septiembre de 1999 se dictó el Laudo.

Donde fijó la litis, de la acción principal así:

" Al respecto y obrando las circunstancias de que la demandada negó el despido del que se queja la parte actora, ofreciendo la reinstalación en la misma forma y términos en que lo venía desempeñando, se le tuvo aceptando la misma ya que su acción principal es la indemnización constitucional, por lo que se tuvo a el actor por variando la misma por la de reinstalación y se elevó a la categoría de un Laudo consentido y ejecutoriado, dejando subjudice las condiciones de trabajo por lo que dicho concepto ya dejó de formar parte de la presente controversia y el estudio se circunscribirá a analizar si proceda o no la acción subsidiaria de los salarios caídos".

Y la litis del pago de prima de antigüedad, de vacaciones, de prima vacacional, de aguinaldo y de tiempo extra, la fijo así:

" Los hechos en que se fundan estas acciones y los vertidos como excepciones quedaron transcritos en los resultando primero y considerando segundo de la presente resolución a los que nos remitimos en obvio de repeticiones".

Habiendo establecido la carga de la prueba de la acción principal, así :

" Es de observarse que la demandada niega el despido y ofrece el trabajo a el actor, controvirtiendo el salario... , esta Autoridad considera

corresponde a la demandada a fin de acreditar que el salario que menciona es el real... que se observa discrepancia por lo que se refiere a la jornada de trabajo sin embargo el demandado al producir su contestación lo ofrece en jornada legal".

Y así :

" Que el ofrecimiento de trabajo efectuado por la demandada... fue en la misma forma y términos en que lo venía desempeñando, creándose a su favor la presunción de buena fe y la no existencia del despido, por lo que a él (actor) le corresponde probar la prueba de sus afirmaciones".

Respecto de la carga de la prueba del pago de la prima de antigüedad, de vacaciones y prima vacacional, de aguinaldo y de tiempo extra, la fijo así:

De la prima de antigüedad, manifestó : " no se surte ninguno de los supuestos previstos por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo"

De vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, manifestó: " esta Autoridad estima que corresponde a la demandada acreditar en autos la excepción de pago ".

De tiempo extra, manifestó: " Que corresponde a la parte demandada justificar en autos la duración de la jornada ".

Y al llevar a cabo el análisis y valorización de las pruebas ofrecidas por las partes, señalo :

Para el ofrecimiento de trabajo, aprecio que :

" De las pruebas aportadas como de la intención de la parte demandada se desprende que justifica el evento que pretende toda vez que beneficia a sus intereses la prueba documental que hace consistir en diez recibos de pago de salario a nombre del actor mismos que se encuentran debidamente firmados por el accionante, documentales las anteriores que si bien es cierto fueron objetadas por la contraparte en cuanto a su alcance probatorio también lo es que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad contenido y firma que calzan por lo que esta Autoridad les otorga pleno valor probatorio quedando firmes las documentales de mérito.-----

En lo que respecta al ofrecimiento de trabajo, se observa que existe discrepancia en lo que se refiere a la jornada de trabajo, sin embargo el demandado al producir su contestación lo ofrece en jornada legal y en los términos del artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: DESPIDO NEGATIVA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO NO IMPLICA MALA FE.- "El hecho del que el patrón controvierta la jornada y en esas condiciones ofrezca el trabajo no implica mala fe a pesar de que el trabajador haya señalado en su escrito inicial que trabajaba una jornada superior a la legal, pues con ello no se pretende modificar dolosamente las condiciones en que dicho trabajador venía prestando sus servicios en razón de que el ofrecimiento se hace con la duración máxima de la jornada de trabajo, siendo independiente que haya quedado acreditado que se laboro un tiempo extraordinario de servicios, pues en todo caso esto traería como consecuencia la exigencia máxima de pago correspondiente. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo Directo 231/i/1/94 Juan Zavala Martinez y otro en

contra de Maquinados Alejo, S.A. de C.V.- En consecuencia queda firme la jornada que señala la demandada.----- "

Para el despido que aduce el actor, aprecio que :

" Del estudio de las pruebas ofrecidas como de la intención de la parte actora, de autos se desprende que no cumple con el extremo procesal impuesto a su cargo por lo siguiente: No beneficia a sus intereses la prueba confesional por posiciones como de su intención a cargo del Ing. José Antonio Guerra Canero en su carácter de Administrador único y apoderado general de la demandada, celebrada en fecha treinta de abril (fojas 53,54,55 y 56) ya que contesto en forma negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas por la parte contraria.- La prueba testimonial singular ofrecida como de su intención a cargo de la C. María Maricela Sánchez Alejo no beneficia sus intereses toda vez que la misma fue declarada desierta por esta autoridad mediante proveído de fecha cinco de julio del presente año (fojas 96).- La prueba de inspección ofrecida como de su intención no beneficia a sus intereses ya que de la redacción del acta elaborada por el C. Actuario adscrito a esta H. Junta especial no se desprende dato o elemento alguno que justifique el hecho controvertido la prueba de actuaciones y presunciones legales y humanas en su doble aspecto no le arrojan resultado positivo alguno al oferente al no inferirse del juicio dato o consecuencia lógica jurídica que acredite el extremo planteado.- La documental que obra agregada en autos a fojas 48.- Consecuentemente y al haber ofrecido la demandada la reinstalación a la actora de buena fe según razonamiento antes mencionado, esta Autoridad estima procedente absolver y se

absuelve a la demandada QUIMICA DE ESPECIALIDADES, S.A. DE C.V., del pago de los salarios caídos que reclama el actor EDGAR JAVIER PUENTE VALDEZ en su escrito de demanda. ---- "

Para la prima de antigüedad, aprecio que :

" Esta Junta especial estima que toda vez que en la especie no se surten ninguno de los supuestos previstos por el artículo 162 de la Ley Laboral además de que la relación de trabajo entre las partes aún continua vigente es procedente absolver y se absuelve a la demandada QUIMICA DE ESPECIALIDADES, S.A. DE C.V., de pagar al actor EDGAR JAVIER PUENTE VALDEZ, el concepto de Prima de Antigüedad que le reclama en su escrito inicial de demanda---- ."

Para las vacaciones y prima vacacional, aprecio que :

"Analizadas las pruebas ofrecidas como de la intención de la parte demandada se desprende que la misma no cumple con el extremo procesal a su cargo por lo siguiente.- No beneficie a sus intereses la prueba confesional por posiciones ofrecidas como de su intención a cargo del actor del actor EDGAR JAVIER PUENTE VALDEZ y desahogada en fecha 30 de abril del año en curso (57, 58, 59 y 60) ya que dicho absolvente contestó en forma negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas por la parte contraria previa su calificación de legales.- La prueba documental ofrecida como de su intención que hace consistir en diez recibos de salario debidamente signados por el accionante no beneficia a sus intereses toda vez que de los mismos no se desprende en modo alguno que se haya cubierto al accionante los conceptos y prima vacacional que reclama de igual manera la prueba documental que hace consistir en contrato individual de trabajo resultado positivo alguna ya que el

estudio de la documental en comento no se desprende ni se acredita el hecho controvertido."

Para aguinaldo, aprecio que :

" Analizadas las pruebas ofrecidas como de la intención de la parte demandada se desprende que la misma cumple con el extremo procesal a su cargo por lo siguiente beneficie a sus intereses la Prueba documental que hace consistir en recibo de pago de fecha diez de diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho por la cantidad de \$652.62 por concepto de aguinaldo debidamente firmado por el actor pues como se desprende de autos la documental en comento no fue objetada por la parte contraria por la que a juicio de esta autoridad adquiere pleno valor probatorio. "

Para tiempo extra, aprecio que :

" Del estudio de las pruebas ofrecidas como de la intención de la parte demandada se desprende que la misma si cumple con el extremo procesal impuesto ya que le resulta favorable la prueba documental que obra agregada en autos a fojas 26, 27 y 28 y que hace consistir en contrato individual de trabajo celebrado entre el actor y persona moral demandada en fecha 21 de mayo del año próximo pasado de cuya cláusula cuarta se desprende la duración de la jornada estipulada entre las partes y que es precisamente la comprendida de las 8:30 a las 13:00 y de las 14:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 9:00 a 13:00 horas del mismo de la cláusula séptima se advierte el pacto entre los contratantes en no laborar tiempo extra el trabajador salvo que haya previo permiso que el patrón le otorgue por escrito, por lo que ante tales disposiciones esta autoridad considera que la demandada cumple con el extremo

procesal a su cargo ya que si bien es cierto se objeta dicha documental en cuanto su alcance probatorio también lo es que no fue objetado en cuanto a su contenido, autenticidad ni firma que lo calza por lo que dicha documental queda firme otorgándole esta autoridad eficacia probatoria plena.”

De este Juicio señalaremos, que aunque no estamos de acuerdo de la forma en que el juzgador por el hecho de que se niegue el despido, se ofrezca el trabajo y sea aceptado, tenga variando una acción principal (indemnización) por otra (reinstalación) . No podemos dejar de mencionar que el juzgador al realizar el análisis y valorización de las pruebas las aprecia libremente, aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia ya que señala que fue de cada prueba lo que creo en él la convicción de que era suficiente para tener por acreditado un hecho, como es el caso de la prueba documental que analizo, siguiendo así los lineamientos del principio de apreciar las pruebas en conciencia. Aunque al variar el sentido de la acción principal consideramos que no cumple con su finalidad de aplicarlo en el Laudo que dicto pues resuelve la acción principal en un acuerdo, que de ninguna manera puede reunir los requisitos de un Laudo, es decir, si bien es cierto que conoce los elementos del principio materia de la presente y los maneja, también es cierto que no los aplica como finalidad o principio rector al momento de dictar los laudos.

Hablaremos del Juicio ventilado ante la Junta Especial N° Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua; bajo el número de expediente 2/ 98/ 2260, consistente en la demanda entablada por el C José Alberto Gutiérrez Pérez en contra de Comercial Barcan S. A. de C.V. y lo Jaime Horacio Barraza.

Siendo la acción principal del actor la rescisión, reclamando el pago de la indemnización de tres meses, de aguinaldo, de vacaciones y prima vacacional, de prima de antigüedad, de horas extras, de gasolina, de salarios devengados y de salarios caídos. Manifestando en los hechos de su demanda que ingreso el 05 de Agosto de 1998, con el puesto de promotor de alimentos congelados, con un horario de 9:00 a 14:00 y de 16:00 a 20 Hrs. de lunes a sábado, con un salario de \$ 200.00 pesos diarios pagaderos semanalmente y que el demandado incumplió con el pago del salario semanal del 5 de septiembre al 11 de noviembre de 1998, por lo que rescindió con fecha 11 de noviembre de 1998.

Durante el procedimiento en la etapa de Conciliación, las partes manifestaron que está no era posible; en la etapa de Demanda y Excepciones, la actora endereza su demanda en contra de Luis Cano Chavez y Ruth Jalavera, ratificando su demanda y su ampliación y por su parte los demandados la contestan de la manera siguiente: Jaime Horacio Barraza Pak niega la relación de trabajo al igual que Ruth Jalavera, quién además agrega que en la fecha que dice el actor lo contrato, laboraba para una persona moral diversa a la demandada; Comercial Barcan S.A. de C. V. reconoce la relación laboral, así como la fecha de ingreso y puesto, niega el horario ya que manifiesta que era de las 9:00 a las 14:00 hrs de lunes a sábado, niega el salario y señala que era de \$ 4,000.00 mensuales, que son falsas las demás prestaciones, que no incurrió en causal de rescisión y negó que el actor haya devengado salarios del 5 de septiembre al 11 de noviembre de 1998; en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas las partes tuvieron a bien en ofrecer las pruebas que consideraron que a su interés jurídico convenían, tales como : confesionales, testimoniales, documentales e

informes, las cuales acepto la Junta y las desahogo, cerrando la instrucción y dictando su Laudo con fecha 25 del mayo del año 2000.

La litis, aunque no la señala de forma específica, sí la circunscribe a lo manifestado por las partes, al señalar " A lo manifestado por la actora en su demanda y a lo manifestado por los demandados en su contestación ".

Y la carga de la prueba la refiere en el análisis que realiza de las pruebas al mencionar " Corresponde en consecuencia a la parte actora la carga de acreditar en primer término que se prolongo la relación de trabajo y en segundo término que requirió el pago de los salarios devengados a su patrón".

Y al realizar la valorización y análisis de las pruebas, señalo específicamente que:

" A continuación se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes y en primer término.

PRUEBAS POR LA ACTORA

1.- LA CONFESIONAL A CARGO DE COMERCIAL BARCAN, S.A. DE C.V. por conducto del LIC. LUIS CARLOS FLORES TORRES, se desprende que en nada le perjudica al no reconocer ningún hecho controvertido. -----

2.- LA CONFESIONAL A CARGO DE JAIME BARRAZA PAK se desprende que en nada le perjudica al no reconocer ningún hecho controvertido. Y de la confesional a cargo de Y RUTH JAVALERA GALLEGOS se desprende que se

tuvo al oferente por desistido en su perjuicio de dicho medio de prueba foja 76 de autos.-----

3.- LA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS CC. MIGUEL MACIAS se desprende que manifestó: Que si conoce al JOSE ALBERTO GUTIERREZ hace aproximadamente un año, que conoce a JAIME HORACIO BARRAZA PAK de vista y que es el representante legal de COMERCIAL BARCAN, que la relación que existía entre el SR. GUTIERREZ PEREZ y la empresa BARCAN se que él fungía como empleado de BARCAN y era promotor de los productos alimenticios congelados que la empresa BARCAN vendía, no se exactamente que horario tenían sin embargo me consta que tenía horario regular durante el día me tocó en lo personal recibirlo en la oficina a las 9:00 de la mañana e inclusive una vez acompañarlo al aeropuerto para recoger unas muestras de los productos alimenticios congelados, que nos fue entregado hasta las 10:00 de la noche, que el SR. GUTIERREZ PEREZ tengo entendido que ya no labora para BARCAN yo le llamé en una ocasión para preguntarle de un cliente que le recomendé y él me comentó que había tenido un conflicto para la empresa y que ya no laboraba para la misma, no sé con exactitud cuanto tiempo laboró el SR. GUTIERREZ PEREZ puedo comentar que en el tiempo que estuvo ofreciendo el producto a nuestra empresa fue desde septiembre del año pasado y las últimas platican al respecto las tuvimos a principios de noviembre del año pasado, en ese periodo de tiempo fue cuando yo supe que él estuvo laborando para la empresa BARCAN, y por la razón de su dicho manifestó: Yo soy gerente de una empresa maquiladora local y el RS: GUTIERREZ, se presento en nuestra empresa para ofrecernos y cotizarnos el servicio y el producto de PRODUCTOS ALIMENTICIOS CONGELADOS para nuestro servicio de comedor, nuestra empresa subcontrata este servicio por lo que nos intereso su oferente el SR. GUTIERREZ nos visitó en

varias ocasiones para presentarnos información escrita y folletería tanto de la empresa BARCAN así como de los productos que vende, como comenté anteriormente me toco un día acompañarlo al aeropuerto para recoger una muestra de comida congelada que venía a nombre de la empresa BARCAN con atención al SR. GUTIERREZ RODOLFO TORRES DIAZ se desprende que se declara desierto dicho testimonio al no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo Y del testimonio a cargo de ALEJANDRO RAMOS TIZNADO se desprende que manifestó: Que si conoce al JOSE ALBERTO GUTIERREZ hace aproximadamente un año, que conoce a JAIME HORACIO BARRAZA PAK de vista debido a que en una ocasión en el mes de noviembre del año pasado visite al SR. GUTIERREZ en COMERCIAL BARCAN, que la relación que existía entre el SR. GUTIERREZ PEREZ y la empresa BARCAN que él era promotor de los productos alimenticios congelados. Que el actor tenía un horario sé que laboraba de lunes a sábado en horas hábiles a mí llegó a visitar inclusive en la noche de 7:00 o 8:00 de la noche, que el actor laboraba para COMERCIAL BARCAN, que el actor laboró tengo entendido que alrededor de tres meses de agosto a noviembre, que el actor tengo entendido que percibía un salario de \$200.00 diarios sé que no se le pagaba en tiempo su salario, y que se llegó a adeudar una cantidad superior de \$17,000.00, que el actor dejo de laborar para BARCAN por la falta de pago de salario. Y por la razón de su dicho manifestó: Yo fui prospecto del SR. ALBERTO GUTIERREZ inicialmente me visitó a mi oficina el SR. CANO posteriormente las visitas las hizo el SR. GUTIERREZ PEREZ, en los meses de septiembre, octubre del año pasado, inclusive le llego a comprar algunas muestras de sus productos, posteriormente en el mes a mediados de noviembre no recuerdo exactamente la fecha acudí a la negociación denominada BARCAN a buscar al SR. GUTIERREZ y ahí fui testigo de una discusión que tuvo el SR. BARRAZA, donde le manifestaba que no se le había pagado su salario en

tiempo que el mismo ascendía a \$200.00 diario y que la deuda que tenía con él era por encima de \$17,000.00 posterior s ese evento, yo no volví a recibir visita alguna del SR. GUTIERREZ para lo cual yo me comuniqué con el SR. LUIS CANO para saber los motivos por los que el SR. GUTIERREZ no continuó con su venta para conmigo, en esa conversación me confirmó los hechos que me toco presenciar que el SR. GUTIERREZ PEREZ dejó de laborar por falta de pago de salario y que se le adeudaba la cantidad anterior manifestada. Se desprende que se les priva de valor probatorio al no crear convicción a este tribunal ya que no proporcionan ningún elemento de convicción ni circunstancias ni de tiempo, lugar y modo y que ser testigos ocasionales no hay certidumbre de que les consten los hechos sobre los que declaran. -----

4.- LA DOCUMENTAL consistente en constancia de fecha 04 de marzo de 1999 se desprende que en la fecha ya mencionada el LIC. LUIS ENRIQUE CANO CHAVEZ hace constar que al LIC. JOSE ALBERTO GUTIERREZ de 3 meses de trabajo solo se le cubrió un mes el cual nunca se le pago a tiempo y de su parte hacia el LIC. GUTIERREZ no hay deuda alguna por lo que el adeudo que se le tiene no se le incluye. -----

5.- LA DOCUMENTAL consistente en copia del acta de inspección especial llevada a cabo el 24 de noviembre de 1998 se desprende que en la fecha ya señalada el inspector de Trabajo FRANCISCO ROBLES GARCIA se constituyo en el domicilio de la demandada COMERCIAL BARCAN, S.A. DE C.V., a petición del actor quien en compañía del inspector de trabajo requiere al C. JAIME BARRAZA PAK, los salarios correspondientes del 5 de septiembre al 11 de noviembre de 1998, persona esta que no se encuentra presente según se señala en el acta en mención, documental que no contiene firma que obligue a persona alguna y que no obstante de que fue objetada únicamente en cuanto alcance y

valor probatorio su alcance y su valor no pueden ir mas haya de lo que se desprende de la misma el cual al obrar sin firma de las personas que se mencionan en el mismo carece de valor probatorio.-----

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

1.- LA CONFESIONAL A CARGO DE JOSE ALBERTO GUTIEREZ PEREZ, se desprende que le perjudica al reconocer Que fue contratado única y exclusivamente por COMERCIAL BARCAN, S.A. DE C.V. que tenía un horario de lunes a sábado de 9:00 a 14:00 horas, y que en el periodo comprendido del 5 de septiembre al 11 de noviembre de 1998 omitió devengar salario alguno.-----

2.- LA TESTIMONIAL A CARGO DE RUTH JAVALERA GALLEGOS, MIGUEL SALAIS MORALES Y GUADALUPE LICON se desprende que se tuvo al oferente por desistido en su perjuicio de dicho medio de prueba fojas 93 de autos.-----

3.- EL INFORME A CARGO DE INTERCOM 2000, se desprende que se informa por parte de la C. SYLVIA BORUNDA SEPULVEDA en su carácter de Directora que el C. JOSE ALBERTO GUTIEEREZ estuvo dando clase de ingles en dicho instituto entre las fechas 05 de agosto al 11 de noviembre 3 horas a la semana en horario variable por las tardes y que así mismo sabe que estuvo trabajando al servicio del SR. JAIME BARRAZA sin que esto le creara conflicto a ningún de los dos patrones.-----

PRUEBAS DE LA DEMANDA
RUTH JÁLAVERA GALLEGOS

1.- LA DOCUMENTAL consistente en copia fotostática del formato de afiliación ante el IMSS, se desprende que en fecha 03 de agosto de 1998, la C. RUTH JAVALERA GALLEGOS fue dada de alta ante dicho instituto por el patrón LA NAVAJA S DE PR DE RL con el puesto de secretaria.-----

2.- EL INFORME A CARGO DEL IMSS departamento de afiliación y vigencia de derechos, se desprende que se informa por dicho instituto que la C. RUTH JALAVERA GALLEGOS con número de seguridad Social 33988093812 a la fecha no se encuentra vigente pero estuvo inscrita el 03 de agosto de 1998, al 02 de agosto de 1999, por la empresa LA NAVAJA S DE PR DE RL DE C.V.,-----

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA CONFESION FICTA DEL C. LUIS ENRIQUE CANO CHAVEZ. Del análisis de esta prueba se desprende que el actor ejercita la acción de rescisión por causas imputables a la demandada las que se traducen en falta de pago del total del salario en la fecha o lugar convenido y lo acostumbrado, por su parte el demandado JAIME BARRAZA PAK y RUTH JAVALERA negando la relación de trabajo entre este y el actor, correspondiendo en consecuencia al actor la carga de acreditar el vínculo o relación de trabajo que dice lo unió con dicho demandado, desprendiéndose de las pruebas aportadas por la parte actora que no cumple con su carga procesal, ya que incluso el propio actor en su confesional en la posición número uno reconoció que fue contratado para laborar única y exclusivamente para COMERCIAL BARCAN, S.A. DE C.V. , por lo tanto al no desprenderse que se hayan dado los elementos de la relación de trabajo

establecidos en el art. 20 de la Ley Federal del Trabajo lo procedentes es absolver a estos demandados del pago de todas y cada una de las reclamaciones hechas por el actor. Por su parte la demandada COMERCIAL BARCAN, S.A. DE C.V., se excepciono negando que se haya devengado algún salario a partir del 5 de septiembre al 11 de noviembre de 1998, ya que no laboro en dicho periodo el actor y que este nunca se entrevisto con los representantes de la demandada, reconociendo haber cubierto al actor únicamente el primer mes de salario en base al salario que realmente se pacto de \$4,000.00 mensuales, correspondiendo en consecuencia a la parte actora la carga de acreditar en primer término que se prolongo la relación de trabajo a partir del 05 de septiembre de 1998, al 11 de noviembre de 1998, y en segundo termino correspondía a la parte actora la carga de acreditar que requirió el pago de los salarios devengados a su patrón, desprendiéndose de las pruebas aportadas por la parte actora que con ninguna de ellas acredita tales extremos no obstante la confesión ficta del codemandado LIC. LUIS CANO CHAVEZ a quien se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, ya que en autos si hay prueba en contrario que desvirtúa la confesión del codemandado LIC. LUIS CANO CHAVEZ, ya que la propia parte actora reconoce en su confesional que fue contratado para laborar única y exclusivamente para con la demandada COMERCIAL BARCAN, S.A. DE C.V., y por lo que respecta a la documental que ofreció a cargo del LIC. LUIS ENRIQUE CANO CHAVEZ en donde se hace constar por parte de este último que de tres meses que laboro el C. JOSE ALBERTO GUTIERREZ solo se le pago uno lo cual se realizó a tiempo, documental que en nada beneficia a su oferente ya que la misma no puede tener ningún otro alcance del que se desprende que la misma ya que no se establece con quien trabajo el actor, de que periodo, aunado al hecho de que la misma aparece con fecha 04 de marzo de 1999, fecha muy posterior a la señalada como terminación de la relación de

trabajo y más aún de la presentación de la demanda, por lo tanto en nada beneficia a su oferente. Por lo que respecta a la documental consistente en acta de Inspección de la misma se encuentra y fue exhibida incompleta ya que no obra firma alguna de las personas que supuestamente intervinieron en ella, aunado al hecho de que se trata de una copia al carbón por lo tanto tampoco con esta documental la actora cumple con la carga procesal impuesta, por lo tanto al no cumplir la parte actora con su carga procesal lo procedente es absolver a la demandada COMERCIAL BARCAN, S.A. DE C.V., del pago de las reclamaciones consistentes en tres meses de indemnización Constitucional, prima de antigüedad, salarios caídos, por lo que respecta a la reclamación consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondía a la parte demandada la carga de acreditar su pago de conformidad con lo establecido en el art. 784 en relación con el art. 804 de la ley federal del trabajo, desprendiéndose de las pruebas aportadas por la demandada que con ninguna de ellas lo acredita por lo tanto se condena a COMERCIAL BARCAN, S.A. DE C.V., al pago a favor del actor de estas prestaciones, por lo que respecta a la reclamación consistente en tiempo extraordinario correspondía a la parte demandada la carga acreditar la jornada de trabajo de conformidad con lo establecido en el art. 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, desprendiéndose de las pruebas aportadas por la demandada que si cumple con dicha carga procesal ya que ofreció entre otras la confesional a cargo del actor quien reconoció en la posición numero dos que el horario de labores que cumplió fue el comprendido de las 9:00 a las 14:00 horas de lunes a sábado por lo tanto de dicha jornada de trabajo no se desprende tiempo extraordinario alguno ya que no excede de la jornada máxima legal establecida en el art. 61 de la Ley Federal del trabajo, por lo tanto se absuelve a la demandada COMERCIAL BARCAN, S.A. DE C.V., del pago de esta prestación. Por lo que respecta a la reclamación consistente en gastos de gasolina al negar la

demandada la existencia de tal prestación correspondía a la parte actora la carga de acreditar que se le cubría esta prestación por tratarse de una prestación extralegal desprendiéndose de las pruebas aportadas por la parte actora que con ninguna de ellas lo acredito, ya que respecto a las documentales que ofreció a las mismas se les privo de valor probatorio aunado al hecho de que no son las probanzas idóneas para acreditar tal extremo, y en cuanto a la testimonial que ofreció se le privo de valor probatorio por los razonamientos expuestos al analizar la prueba en particular, por lo tanto al no acreditar la existencia de esta prestación lo procedente es absolver a la demandada COMERCIAL BARCAN, S.A. DE C.V., del pago de esta prestación. El salario que servirá de base para el pago de las prestaciones a las que se condeno a la demandada es el salario diario de \$200.00 que fue el que se tuvo por cierto al no haber acreditado la demandada el que señalo tal y como le correspondía de conformidad con lo establecido en el art. 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo.-----

Analizadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes a conciencia y a verdad sabida y en relación con los hechos manifestados, por el actor en su demanda y con fundamento en los art. 840, 841, 842, 843, 885, 886 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y:-----"

De este juicio, encontramos que el juzgador al realizar la valorización y análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, las aprecia libremente y conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, especificando de cada prueba el porqué le otorga o no valor probatorio, así como la convicción que causan en él dichas pruebas, como son el caso de la testimonial que analizo; y en base a lo anterior motiva y fundamente su laudo, ya que se allega convincentemente la verdad de los hechos que le correspondieron juzgar haciendo uso de los

elementos del principio de apreciar las pruebas en conciencia, practicando de ésta manera la idea que el legislador previo así en la Ley Federal del Trabajo y que sigue vigente en la que actualmente nos rige.

Ahora, veremos el Juicio que se llevó a cabo ante la Junta Especial N° Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, en el expediente N° 1229/97 derivado de la demanda interpuesta por el C. Mendiola Sepúlveda Mario Alejandro en contra de Promociones y Mercadeo Asociados S.A de C.V..

En el cual el actor ejercito como acción principal el pago de la indemnización constitucional, de salarios caídos, de veinte días por año, de prima de antigüedad, de vacaciones y prima vacacional, de aguinaldo, de tiempo extra y de inscripción retroactiva al Infonavit. Argumentando en sus hechos que ingreso el 26 de noviembre de 1993, que tenia el puesto de promotor anaquelero, que su horario era de las 7:00 a las 16:00 hrs de lunes a sábado que su salario era de \$ 58.50 diarios y que el 30 de junio de 1997 fue despedido injustificadamente. Al llevarse a cabo la primera audiencia de Ley, en la etapa de Conciliación no fue posible la conciliación; en la de Demanda y Excepciones el actor ratificó su demanda y la empresa demandada dio su contestación, en la cual reconoció la fecha de ingreso, puesto y salario del actor, controvirtió el horario aduciendo que el actor laboraba dentro de una jornada máxima legal ordinaria, negó el despido y señaló que el actor dio por terminada voluntariamente la relación de trabajo que lo unía con la empresa con fecha 30 de Junio de 1997, encontrándose a dicha fecha pagado de las prestaciones que legalmente se generaron a su favor; en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, ofrecieron las partes como pruebas las que a su interés jurídico les convino, consistentes en confesionales,

documentales, testimoniales, periciales e inspección; desahogadas las que así lo requirieron y pudieron serlo transcurrió el término de alegatos, se cerró la instrucción y dictó la Junta su Laudo con fecha 13 de Junio de 1998.

Planteando la litis de la manera siguiente:

" La litis queda planteada para determinar sí el actor fue despedido injustificadamente, o sí como alega la demandada, fue aquél quién renuncio voluntariamente y encontrándose a la fecha de separación, debidamente cubierto de las prestaciones que legalmente se generaron a su favor con motivo de la relación laboral."

Y estableció la carga de la prueba de la manera siguiente:

" De acuerdo a los términos en que se planteo la litis, corresponderá la carga de la prueba a la demandada"

Realizando el estudio, análisis y justa valorización de las pruebas de las partes de la manera siguiente:

" La demandada ofreció, la documental de fojas 31 consistente en una carta renuncia de 30 de junio de 1997 suscrita por el actor y dirigida a la demandada, de la que se desprende no sólo el interés del actor de dar por terminada voluntariamente la relación de trabajo, sino el reconocimiento además de que, a la fecha de su separación, no se adeudaba cantidad alguna que se hubiere generado a su favor con motivo de la relación laboral, y si bien es cierto que la misma fue objetada en autenticidad, la actora no aportó elemento alguno para desvirtuarla y así por el contrario, la demandada, obtuvo en adición el

reconocimiento del actor en su confesional (f.40 y vuelta) que si bien fue ficta merece valor por no existir en autos elementos que la desvirtúen; de la propia confesional y de la documental consistente en el contrato individual de trabajo (f.32 a 35) que no fue objetado, la demandada demostró la jornada de trabajo y que el actor no laboraba tiempo extra; por último de la inspección ofrecida por ambas partes y que aparece desahogada a fojas 47, se desprende, además de los extremos ya probados, que sí hacia la demandada pago de aportaciones a favor del actor, al IMSS, INFONAVIT y SAR, haciéndolo incluso hasta el tercer bimestre de 1997, esto es hasta el 30 de junio en que renunció el actor, por todo lo cual se deberá absolver de plano.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículo 840, 841, 842 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se ---

En este Juicio podemos ver como el juzgador de una manera clara, sencilla y explícita, da congruencia a las bases con las que fundamento y motivo su laudo. Apreciando las pruebas libremente, aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia de una manera practica y metódica que hacen ver que maneja perfectamente los elementos del principio de apreciar las pruebas en conciencia, porque se allega a la verdad de los hechos que juzgó claramente, dando a las pruebas su justo valor probatorio, confrontándolas lógicamente y de acuerdo a su experiencia, demostrándonos una vez más, que cuando son bien entendidos los elementos del principio que ya mencionamos, nos acredita que es el que más se adecua para resolver un conflicto laboral y que la visión del legislador al integrarlo a la Ley Federal el Trabajo desde la primera que se promulgó y hasta la actual, estuvo en lo correcto.

Ahora bien, con estos juicios que hemos señalado y los cuales fueron tomados al azar, se ha tratado de dar un panorama general de lo que sucede en la práctica laboral sobre la aplicación del principio de apreciar las pruebas en conciencia; del cual existen por un lado, opiniones en el sentido de que no es aplicado y por otro las que sostienen que sí es aplicado, nosotros concluimos que generalmente sí es aplicado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, unas veces correctamente y otras no, pero esto depende de que tanto sean bien entendidos y comprendidos por el juzgador los lineamientos de la sana crítica, que es el sistema adoptado por nuestra legislación laboral para el estudio, análisis y justa valoración de las pruebas, que le rindan las partes para tener una convicción de la realidad de los hechos, que tenga que juzgar.

c).- Convenciones e Inconveniencias de la aplicación del principio.

En nuestra opinión, las conveniencias e inconveniencias que pueda tener el principio de apreciar las pruebas en conciencia no son determinables en este en sí, sino están en el juzgador que lo aplique, ya que estamos convencidos de que este principio es la mejor forma que se pudo prever para la valoración de pruebas en materia laboral, esto es, que la aplicación que de él haga el juzgador es lo que determina tanto sus conveniencias, como sus inconveniencias. Por eso consideramos que la aplicación que se haga del citado principio, estriba principalmente en la capacidad o falta de esta en el juzgador, de su honorabilidad o deshonestidad, así como del buen o mal uso que le dé.

En efecto, las conveniencias del principio de apreciar las pruebas en conciencia consisten en que la capacidad del juzgador sea la necesaria para entender y comprender los lineamientos que le integran, es decir, que al apreciar libremente la prueba aplique correctamente las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia, con la rectitud que la honradez le indica, lo que tendrá como consecuencia que el uso que haga del principio de apreciar las pruebas en conciencia será el correcto y el debido, tal y como es la idea del legislador que hemos referido en esta tesis e insistimos lo ha previsto siempre en artículo expreso en la Ley Federal del Trabajo, en la vigente en su artículo 841.

Mientras que las inconveniencias consisten en que por falta de capacidad del juzgador no le sean claros los lineamientos que lo componen, porque entonces al apreciar la prueba no podrá aplicar correctamente las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia, que regularmente cuando sucede esto, va aunado a la deshonestidad del mismo, al no reconocer que no está actuando con la rectitud necesaria que como consecuencia da que el uso que haga del principio de apreciar las pruebas en conciencia no sea el correcto ni el debido, y en tanto no se ajusta a la idea del legislador que hemos señalado, y menos aún a la finalidad prevista en el artículo anteriormente invocado de la Ley Federal del Trabajo vigente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sistema adoptado para la valorización de las pruebas por el Derecho Procesal del Trabajo, es el de la sana crítica.

SEGUNDA.- La idea del legislador de que en el Derecho Laboral el estudio, análisis y justa apreciación de las pruebas, se basará en el Principio de apreciar las pruebas en conciencia, se ha hecho realidad y se encuentra vigente en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo que actualmente nos rige.

TERCERA.- Por el Principio de apreciar las pruebas en conciencia, debe de entenderse que es la facultad que tiene el juzgador de analizar las pruebas ofrecidas por las partes, apreciándolas libremente, pero basándose en las reglas de la Lógica y las reglas de la Experiencia, a efecto de darles su justo valor probatorio para determinar la verdad de los hechos que el fueron planteados.

CUARTA.- El Principio de apreciar las pruebas en conciencia ha influido en la reglamentación de las pruebas en materia laboral, en la Ley Federal del Trabajo vigente, sobre la prueba confesional y la prueba testimonial.

QUINTA.- Debido a que en nuestro país, los antecedentes del Principio de apreciar las pruebas en conciencia, son legislativos, ha sido y será la mejor forma que se pudo prever para la valorización de pruebas en Derecho laboral.

SEXTA.- Es para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, principio rector y obligatorio por ministerio de ley, dictar los laudos apreciando las pruebas en conciencia.

SEPTIMA.- La aplicación correcta de analizar y valorar las pruebas en conciencia, depende de la capacidad, honorabilidad y uso que le dé el juzgador.

OCTAVA.- El juzgador para cumplir con el Principio de apreciar las pruebas en conciencia, debe de respetar sus lineamientos que son esencialmente la apreciación libre de las pruebas y la aplicación de las reglas de la Lógica y de la Experiencia.

NOVENA.- Dado que en ocasiones al juzgador no le es clara la aplicación del Principio de apreciar las pruebas en conciencia, se debe de incluir en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo como Principio el Juramento Sibi Non Liqueat (que significa la abstención de juzgar por no entender ni poder resolver los hechos que le fueron planteados), para evitar se cometan injusticias en contra del trabajador o en contra de los patrones.

DECIMA.- Definitivamente, estamos convencidos de que en el Derecho laboral es conveniente que se haya aplicado y se siga aplicando en la valorización de pruebas el Principio de apreciarlas en conciencia, por ser el que más se adecua para resolver un conflicto obrero – patronal en nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

BECERRA BAUTISTA, José : El proceso Civil en México, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1981.

BERMUDES CISNEROS, Miguel : La carga de la prueba en el Derecho del Trabajo, Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidores S.A., México, 1975.

BERMUDES CISNEROS, Miguel : Las obligaciones en el Derecho del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidores S.A., México, 1978.

CASTORENA, JESUS J. : Procesos del Derecho Obrero, Editorial Porrúa S.A., México, 1975.

COUTERE, Eduardo J. : Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Nacional S.A., México, 1958.

DAVALOS MORALES, José : Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa, México, 1985.

DELGADO MOYA, Ruben : Elementos del Derecho del Trabajo, Editorial Gráfica Horizonte S.A., México, 1984.

DE LA CUEVA, Mario : El nuevo Derecho mexicano del Trabajo, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

DE PINA, Rafael : Derecho Procesal, Segunda Edición, Ediciones Botas, México, 1951.

DE PINA, Rafael : Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ediciones Botas, México, 1952.

DE PINA, Rafael : Tratado de las pruebas civiles, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1981.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José : Instituciones de Derecho Procesal Civil, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1984.

DIAZ DE LEON, Mario Antonio : Las pruebas en el derecho procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1981.

PORRAS Y LOPEZ, Armando : Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Cajica Jr. S.A., México, 1956.

RAMIREZ FONSECA, Francisco : Las pruebas en el procedimiento laboral, Sexta Edición, Editorial PAC, México, 1983.

TAPIA ARANDA, Enrique : Derecho Procesal del Trabajo, Cuarta Edición, Editorial UNAM, México, 1972.

TRUEBA URBINA, Alberto : Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1980.

TRUEBA URBINA, Alberto : Nuevo Derecho del Trabajo, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1980.

LEGISLACION.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO 193, 54ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1967.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO CON LAS REFORMAS DE 1970, 2ª. Edición, S.T.P.S., México, 1979.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO CON LAS REFORMAS DE 1980, 7ª. Edición, S.T.P.S., México, 1986.

JURISPRUDENCIA, Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4ª. Sala, 2ª. Sala, Informes de 1917 – 1999, México.

OTRAS FUENTES.

ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique : "La naturaleza y la organización de los Tribunales de Trabajo". Revista mexicana del Trabajo, tomo IV, S.T.P.S., México, 1981.

DAVALOS MORALES, José : "Las reformas al procedimiento del Trabajo", Anuario Jurídico XI, UNAM, México, 1984.

FIX ZAMUDIO, Hector y CARPIZO, Jorge : "Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje", S.T.P.S., México, 1976.

TORRES JARA, María Teresa : "Comentario sobre las Reformas a la Ley Federal del Trabajo", S.T.P.S., México, 1980.

PROYECTO FEDERAL DEL TRABAJO DE 1929. Talleres Gráficos La Nación.

EXPEDIENTES LABORALES. Diversos juicios laborales ventilados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la República Mexicana.

V.º B.º
